

Orden del documento:

<http://www.aduana.cl/publicacion-anticipada-2018/aduana/2018-01-15/160639.html>

- a) Borrador de Resolución
- b) Apéndice
- c) Capítulo VII
- d) Anexo 3
- e) Anexo 4
- f) Anexo 6
- g) Extras.
- h) Procedimiento de Autorización de Importación con pago garantizado, en virtud de la Ley N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera. (adicional)
- i) Facultad del Servicio para no aceptar a trámite algunas destinaciones aduaneras, (incumplimientos), en virtud de la Ley N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera. (adicional)

VISTOS:

El artículo 1 número 6 de la Ley N°20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera, que incorpora el artículo 91 bis a la Ordenanza de Aduanas. La Resolución N°1300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400, de 1985. La Resolución N°7042, de 17.11.2016, del Director Nacional de Aduanas, que incorpora al Compendio de Normas Aduaneras el Capítulo VII sobre "Mercancías sujetas a Despacho Especial". La Resolución N° 347, de 09.01.2013, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

CONSIDERANDO:

Que actualmente la regulación administrativa relativa a la actuación de las Empresas de Envío de Entrega Rápida ante el Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra contenida en el Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras y sus respectivos Apéndices y Anexos. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 numero 1 letra c) de la Ordenanza de Aduanas, en el Apéndice I del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras se declara como mercancía de despacho especial, los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, transportadas desde y hacia Chile por una Empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional, que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

Que asimismo, en el citado Apéndice, se establece el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida de Chile, en el cual las mencionadas empresas deben encontrarse inscritas para poder despachar mercancías de conformidad a las normas dictadas por el Director Nacional, en ejercicio de las facultades contenidas en el citado artículo.

Que el artículo 1 número 6 de la Ley N°20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera, incorpora a continuación del artículo 91 de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 91 bis, que fija el marco legal aplicable a la actuación de las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional ante el Servicio Nacional de Aduanas, definiéndolas como aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio. Que conforme lo dispuesto en el citado artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, corresponde al Director Nacional de Aduanas reglamentar las obligaciones y facultades de dichas empresas; establecer normas especiales que regulen el ingreso y salida de los envíos de entrega rápida, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales; y, determinar los plazos por los que dichos envíos podrán permanecer almacenados en recintos especialmente habilitados para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos.

Que, asimismo, dicha norma legal dispone que corresponde al Ministerio de Hacienda, fijar mediante decreto supremo, el monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas y las condiciones y

requisitos para la habilitación y funcionamiento del recinto de depósito para las operaciones de ingreso y salida de mercancía expresa o envío rápido internacional.

Que el artículo quinto de las disposiciones transitorias de la citada Ley N°20.997, fija el plazo de un año contado desde su publicación, para dictar los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones que corresponda expedir para su aplicación. Que por lo anterior, resulta necesario adecuar la normativa del Compendio de Normas Aduaneras que regula la actuación de las Empresas de Envío de Entrega Rápida ante el Servicio Nacional de Aduanas, al marco legal que fija el citado artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Que los interesados en operar y continuar operando ante el Servicio Nacional de Aduanas como Empresa de Envío de Entrega Rápida, deberán dar pleno cumplimiento al nuevo marco regulatorio, que considera –entre otros- la habilitación de un recinto de depósito para las operaciones de ingreso y salida, la obligación de rendir y mantener vigente la caución correspondiente a la actividad que realizan, y la inscripción en el Registro respectivo.

Que, con el objeto de facilitar el procedimiento de solicitud de habilitación de recinto de depósito e inscripción en el Registro respectivo, se ha estimado pertinente incorporar un Anexo 3 al citado Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, que contiene un formulario para estos efectos.

Que, este mismo formulario deberá ser presentado –oportunamente- por aquellas empresas que, a la fecha de publicación del aludido decreto del Ministerio de Hacienda, ya se encuentren operando ante el Servicio, con el objeto de solicitar la habilitación de recinto de depósito y actualizar su información contenida en el Registro respectivo. Asimismo, deberán rendir y mantener vigente la caución que corresponda, según el nuevo marco regulatorio.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas; los números 7, 8 y 17 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda; y, la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. INCORPÓRASE a la letra a) del Capítulo III el siguiente párrafo final: En cuanto a la guía Courier, ésta deberá ser emitida por la Empresa de envíos de entrega rápida o expreso internacional, en formato electrónico o digital, debiendo contener como información la descripción, cantidad, peso y valor del contenido del envío de entrega rápida, identificación y dirección del consignante y destinatario, vía de transporte, número de manifiesto, país de origen y destino, entre otros, que vengán declarados desde origen según la información proporcionada por el consignante o destinatario del envío.

II. REEMPLÁZASE el Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, por el texto que se adjunta a la presente resolución.

III. REEMPLÁZASE el Apéndice I del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, por el que se adjunta a la presente resolución.

IV. INCORPÓRASE los Anexos 3, 4, 5 y 6 al Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, cuyos textos se adjuntan a la presente resolución.

V. INCORPÓRASE al Anexo 51 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente Anexo 51-15B:

15B. RECINTOS DE DEPÓSITO DE EEER (LISTADO-AGENTES / RECINTO DE DEPÓSITO DE EEER CÓDIGO)

Comentado [LM1]: Nuevas normas para Almacenes Courier

Adicionalmente a los comentarios específicos a las normas en publicación anticipada y considerando que solo contamos con información general referidas al contenido del decreto supremo que se deberá dictar para regular la habilitación y funcionamiento de estos almacenes, creemos necesario considerar lo siguiente:

1.El nuevo artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, dispone que "las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de estos recintos de depósito aduanero serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado y suscrito por el Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República". Entendemos que esto implica una delegación de la facultad legislativa que debe ser interpretada *strictu sensu*.

En consecuencia -del mismo modo como ocurre con los requisitos de habilitación y funcionamiento de los RDA o Extraportuarios- solo a través de un decreto supremo, dictado en la forma establecido en la norma, se pueden establecer condiciones y requisitos de habilitación y funcionamiento.

Por lo tanto, hacemos presente que debe revisarse con atención las normas puestas en publicación anticipada que serán dictadas por el Director Nacional de Aduanas y que aparecen, en algunos casos

(Ej: establecimiento de garantías para la constitución del recinto, entre otros casos) normando situaciones que la ley ha reservado al Decreto Supremo. Entendemos que resulta más expedito y flexible la vía de la facultad regulatoria del Director Nacional, pero ello no debe hacerse no obstante una norma legal.

Por último, sobre este punto, pensamos que no debe confundirse la facultad entregada al Ejecutivo a través de la norma del inciso 5º del artículo 91, para regular condiciones y requisitos de habilitación y funcionamiento del almacén; con la facultad entregada al Director Nacional de Aduanas para regular el depósito de las mercancías courier (inciso 3º artículo 91 bis). En este segundo caso, para regular el depósito mismo.

Comentado [LMR2]: Que se entiende por numero de manifiesto

Comentado [LM3]: (1) No es posible incorporar el número del manifiesto en la guía aérea al momento de emitirla en origen (Éste si se informa Aduana en el envío del detallado de las guías aéreas courier, una vez recibido el aceptado del encabezado de manifiesto que fecha y numera (con un correlativo único nacional) y se constituye en el Manifiesto Courier de Ingreso.

(2) Se debe admitir la posibilidad de emitir guías en formato físico manual. Hay empresas de menor tamaño que aún utilizan sólo el formato físico manual.

(3) Se requiere aclaración/definición de los conceptos "electrónico" y "digital"

Listado de empresas.... (tabla)

VI. INCORPÓRASE al Capítulo IV del Manual de Pagos, los siguientes numerales 2.9 y 2.10:

2.9 Devolución de Derechos, por Reexportación de envíos de entrega rápida rechazados por el destinatario, conforme lo dispuesto en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Para acceder a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados por envíos de entrega rápida, que fueron rechazados por el destinatario, la Empresa de envíos de entrega rápida, en forma previa deberá solicitar ante la Aduana la anulación de la Declaración DIPS Courier. Con la respectiva resolución anulatoria la Empresa de envíos de entrega rápida estará en condiciones de Reexportar las mercancías.

2.9.1 Anulación DIPS Courier

a) La Empresa Courier deberá:

Presentar ante la Aduana una solicitud simple, requiriendo la anulación de la DIPS señalando las causales por las cuales se solicita y acompañar los siguientes documentos:

- Un ejemplar de la declaración de importación respectiva, debidamente pagada,
- Formulario de constancia de rechazo del destinatario,
- Demás antecedentes adicionales que solicite la Aduana.

b) La Aduana deberá:

- Revisar si procede aceptar la solicitud de Anulación.
- Dictar la resolución ordenando la anulación de la declaración de importación DIPS Courier.
- Ingresar al sistema computacional la anulación del documento de destinación aduanera, indicando el número y fecha de resolución.
- Entregar al interesado una copia de la Resolución Anulatoria.

Una vez anulada la DIPS las mercancías podrán ser Reexportadas, las que serán objeto de examen físico. Este examen se deberá realizar en zona primaria o lugar determinado por Aduana.

2.9.2 Solicitud devolución de Derechos

a) La Empresa Courier deberá:

- Presentar ante la Aduana una solicitud simple, requiriendo la devolución de los derechos pagados mediante el documento DIPS.
- Adjuntar la Resolución por la cual se anuló la DIPS.
- Adjuntar una copia del documento Reexportación legalizado mediante el cual se enviaron las mercancías al exterior.

b) La Aduana deberá:

- Dictar la resolución ordenando la devolución de los derechos.
- La resolución deberá contener individualizado en su parte resolutive, el Rut original del destinatario y de la Empresa de envíos de entrega rápida.
- Entregar al interesado una copia de la Resolución que ordena la devolución de los gravámenes, según corresponda.

El interesado no tendrá que concurrir ante las oficinas del Servicio de Tesorería, puesto que la devolución se efectuará mediante depósito en una cuenta bancaria debidamente informada por las Empresa de envíos de

Comentado [LM4]: ¿Cuál será el procedimiento de ingreso? ¿Con un SEM?

Comentado [LM5]: Aun cuando el envío ha sido nacionalizado, el dueño de la mercancía sigue siendo el remitente. EEER debe responder/atender requerimiento de éste ya que fue quien contrato el servicio. En muchos casos el destinatario no le interesa o no quiere firmar. Contemplar situación en que el destinatario expresa o tácitamente rechaza el envío (empresa demuestra que se intentó ubicar) o el destinatario no es ubicados (estuvo de paso por el país) ¿Quién puede determinar la devolución o destrucción del envío es el dueño?

Comentado [LM6]: Observación: establecer plazos de la anulación y procedimientos de solicitud documental previos a los procedimientos de ingreso a los almacenes físicos, custodia, teniendo en cuenta de que se encuentran fuera de zona primaria. SEM

Comentado [LM7]: ¿Cuál será el procedimiento para solicitar la devolución del IVA? El Art 91 Bis habla de devoluciones de Derechos e Impuestos. ¿Cuál será el procedimiento?

Comentado [LM8]:

Aun cuando el envío ha sido nacionalizado, el dueño de la mercancía sigue siendo el remitente. EEER debe responder/atender requerimiento de éste ya que fue quien contrato el servicio. En muchos casos el destinatario no le interesa o no quiere firmar. Contemplar situación en que el destinatario expresa o tácitamente rechaza el envío (empresa demuestra que se intentó ubicar) o el destinatario no es ubicados (estuvo de paso por el país) ¿Quién puede determinar la devolución o destrucción del envío es el dueño?

entrega rápida. El original de la Resolución de devolución deberá ser enviada en forma centralizada a la Oficina de Partes de Tesorería, Teatinos 28, Santiago.

2.10 Devolución de Derechos, por Entrega a la Aduana de envíos de entrega rápida rechazados por el destinatario, conforme lo dispuesto en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Las Empresas de envíos de entrega rápida podrán solicitar la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados por envíos de entrega rápida, por encargo o a nombre de otros, cuando se haya procedido a la entrega de los envíos expresos a la Aduana.

2.10.1 Anulación DIPS Courier

a) La Empresa Courier deberá:

Presentar ante la Aduana una solicitud simple, requiriendo la anulación de la DIPS señalando las causales por las cuales se solicita y acompañar los siguientes documentos:

- Un ejemplar de la declaración de importación respectiva, debidamente pagada.
- Formulario de constancia de rechazo del destinatario,
- Demás antecedentes adicionales que solicite la Aduana.

b) La Aduana deberá:

- Revisar si procede aceptar la solicitud de Anulación.
- Dictar la resolución ordenando la anulación de la declaración de importación DIPS Courier.
- Ingresar al sistema computacional la anulación del documento de destinación aduanera, indicando el número y fecha de resolución.
- Entregar al interesado una copia de la Resolución Anulatoria.

Una vez anulada la DIPS, el interesado podrá solicitar la entrega de los envíos expresos a la Aduana, los que serán objeto de examen físico. Este examen se deberá realizar en zona primaria o lugar determinado por Aduana.

2.10.2 Solicitud devolución de Derechos

a) La Empresa Courier deberá:

- Presentar ante la Aduana una solicitud simple, requiriendo la devolución de los derechos pagados mediante el documento DIPS.
- Adjuntar la Resolución por la cual se anuló la DIPS.
- Adjuntar una copia de la Resolución que acepta la "Solicitud de entrega a la Aduana de envíos expresos" (Anexo N° 5 del Capítulo VII del CNA).

b) La Aduana deberá:

- Dictar la resolución ordenando la devolución de los derechos.
- La resolución deberá contener individualizado en su parte resolutive, el Rut original del destinatario y de la Empresa de envíos de entrega rápida.
- Entregar al interesado una copia de la Resolución que ordena la devolución de los gravámenes, según corresponda.

El interesado no tendrá que concurrir ante las oficinas del Servicio de Tesorería, puesto que la devolución se efectuará mediante depósito en una cuenta bancaria debidamente informada por las Empresa de envíos de entrega rápida. El original de la Resolución de devolución deberá ser enviada en forma centralizada a la Oficina de Partes de Tesorería, Teatinos 28, Santiago.

IV. Aquellas empresas que, a la fecha de publicación del decreto del Ministerio de Hacienda que establezca las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los recintos de depósito aduanero de Empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional, ya se encuentren operando ante el Servicio, deberán solicitar dentro del plazo que dicho decreto fije al efecto, la habilitación de recinto de depósito de conformidad

Comentado [LM9]: Observación (bis): Establecer plazos de la anulación y procedimientos de solicitud documental previos a los procedimientos de ingreso a los almacenes físicos, custodia, teniendo en cuenta de que se encuentran fuera de zona primaria.

Comentado [LM10]: De acuerdo con el Art 91 Bis, las empresas tienen derecho de solicitar la devolución de Derechos e Impuestos; pero la resolución sólo habla de devolución de Derechos

al nuevo marco regulatorio y actualizar su información contenida en el Registro respectivo. Para tales efectos, se deberá presentar el formulario que se contiene en el Anexo 3 del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras. Asimismo, deberán rendir y mantener vigente la caución que corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

APÉNDICE I

I. GENERALIDADES

Para operar ante el Servicio Nacional de Aduanas, las Empresas de Envío de Entrega Rápida deberán contar con un recinto especialmente habilitado para efectuar operaciones de ingreso y salida de este tipo de envíos, rendir la garantía correspondiente y encontrarse inscritas en el Registro respectivo.

II. REGISTRO DE EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA

1. Establécese el *Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida de Chile*, en el cual deberán encontrarse inscritas las Empresas de Envíos de Entrega Rápida, para poder operar ante el Servicio Nacional de Aduanas.

2. El registro deberá contener la siguiente información, relativa a las Empresas inscritas:

- a) Nombre o razón social.
- b) RUT de la empresa.
- c) Domicilio legal en Chile.
- d) Nombre y RUT de su representante legal, si procediere.
- e) Nombre del representante con poder suficiente para representar a la empresa en sus actuaciones ante el Servicio de Aduanas.
- f) Resolución de habilitación del recinto.
- g) Póliza de garantía o boleta bancaria.
- h) Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil o permiso de transporte internacional de carga, cuando corresponda.

3. Requisitos para la inscripción en el Registro, Para inscribirse en el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida, los interesados deberán:

- a) Poseer un patrimonio neto igual o superior a 550 UF, en su equivalente en moneda nacional a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Tener intachables antecedentes comerciales y de idoneidad.
- c) Tener como giro la actividad de empresa de envío de entrega rápida o expreso internacional.
- d) Contar con un recinto habilitado por el Director Nacional de Aduanas para efectuar las operaciones de ingreso y salida de los envíos de entrega rápida o expreso internacional.
- e) Rendir la garantía respectiva según lo establecido en el numeral V de este Apéndice.

III. HABILITACIÓN DEL RECINTO

1. De los requisitos y condiciones, Los requisitos y condiciones para la habilitación del recinto serán fijados por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, conforme lo dispuesto en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas.

2. De la renovación de la habilitación del recinto

2.1 El plazo de habilitación del recinto será de 5 años, renovable por periodos iguales y sucesivos, previa solicitud del interesado, siempre que éste cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

2.2 La solicitud de renovación deberá presentarse ante el Director Nacional de Aduanas en un plazo máximo de 60 días previos al vencimiento de la habilitación del recinto o de alguna de sus renovaciones. Para estos efectos el interesado deberá acompañar a su presentación la documentación correspondiente, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el numeral III.1 del presente Apéndice.

IV. PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DEL RECINTO Y REGISTRO DE LA EMPRESA DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA COMO OPERADOR ANTE ADUANA

1. Presentación de solicitud y documentación exigida

El interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Director Nacional de Aduana, acompañando el formulario de Solicitud de inscripción en el Registro y Habilitación del Recinto de las Empresas de Envío de Entrega Rápida (Anexo N°3 del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras), en original, más dos copias, con los siguientes antecedentes y documentos:

1.1 Antecedentes generales

- *Tratándose de personas naturales:*
 - a. Fotocopia legalizada ante Notario de su cédula nacional de identidad, de su Rol Único Tributario, de su declaración de inicio de actividades ante el SII y de la patente comercial al día.
 - b. Demás antecedentes y documentos que determine el Director Nacional de Aduanas.

- *Tratándose de personas jurídicas:*
 - a. Fotocopia legalizada ante Notario del Rol Único Tributario de la sociedad, Rol Único Tributario de su o sus representantes legales, si los hubiere y de la patente comercial al día.
 - b. Copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere; copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura de constitución y la de las escrituras de sus modificaciones, si las hubiere; copia de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Comercio, con anotaciones marginales y la de las escrituras de sus modificaciones, si las hubiere, con una antigüedad no superior a 60 días contados desde la fecha de su presentación.
 - c. Certificado de vigencia de la sociedad, con una antigüedad no superior a 60 días contados desde la fecha de su presentación.
 - d. Copia autorizada del instrumento público en el que conste el (los) nombre (s) del (los) representante (s) legal (es) de la sociedad y las facultades de que están investidos para representarla, con certificado de vigencia de poder con una antigüedad no superior a 60 días contados desde la fecha de su presentación.
 - e. Demás antecedentes y documentos que determine el Director Nacional de Aduanas.

- *Antecedentes comunes para personas naturales y personas jurídicas:*
 - a. Certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la persona natural solicitante, o bien, tratándose de personas jurídicas el relativo a sus Administradores o Directores, con una antigüedad no superior a 60 días contados desde la fecha de su presentación.
 - b. Documentos que acrediten la calidad de dueño o arrendatario del inmueble que se propone habilitar y que el inmueble es apto para los fines propuestos. El contrato de arrendamiento deberá constar por escritura pública, inscrita en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.
 - c. Documentos que acrediten que tiene como giro la actividad de empresa de envío de entrega rápida o expreso internacional.
 - d. Identificación de la Aduana en cuya jurisdicción se instalará el recinto.
 - e. Proporcionar los antecedentes de sistemas informáticos, control de trazabilidad y seguridad, según procedimiento de acreditación del Servicio Nacional de Aduanas.

- f. Diagrama ("layout") de planta, a escala 1:500, indicando bodegas, zonas adyacentes, accesos, flujos de vehículos, personas y envíos de entrega rápida.
- g. Descripción de los medios y sistemas de seguridad que se implementarán al interior y exterior del recinto para el resguardo de los envíos a custodiar.
- h. Diagrama en el cual se señalen las rutas por las cuales estimativamente deberá verificarse el traslado de los envíos de entrega rápida entre los puntos habilitados y el recinto de depósito y viceversa.
- i. Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o permiso de transporte internacional de carga, cuando corresponda.
- j. Individualización del representante de la Empresa de envíos de entrega rápida que actuará ante el Servicio Nacional de Aduanas y la de su suplente. Para estos efectos deberá acompañar, respecto del representante y su suplente:
 - 1.- documento donde conste el poder otorgado por la Empresa y las facultades de que están investidos para representarla, en sus actuaciones ante el Servicio.
 - 2.- certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con una antigüedad no superior a 60 días.
 - 3.- copia simple de respectivo contrato.

1.2 Antecedentes comerciales y financieros

- a. Certificado de auditores externos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros o de un Banco comercial en que conste el capital declarado y comprobado del solicitante con una vigencia no superior a 30 días.
- b. Últimos estados financieros anuales (auditados si corresponde), con firma y timbre del contador y representante legal en original y legalizados ante Notario.
- c. Declaración de Renta legalizada ante Notario del último año tributario. De no corresponder su presentación, deberá adjuntar las declaraciones de IVA del mismo período de los estados financieros a que se refiere el numeral anterior, legalizadas ante Notario.
- d. Reporte de informes comerciales del solicitante, emitido por una empresa reconocida, con una vigencia no superior a 30 días.
- e. Informe de deuda emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- f. Demás antecedentes y documentos que determine el Director Nacional de Aduanas.

1.3 Si la solicitud no contuviera la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio notificará al interesado para que, en un plazo de cinco días, acompañe los documentos faltantes, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud. Juntamente con la notificación, se devolverán todos los antecedentes allegados por el solicitante, quien deberá presentarlos nuevamente una vez subsanadas todas las observaciones.

2. El Director Nacional de Aduanas solicitará informe a las Subdirecciones competentes para que, dentro de sus respectivos ámbitos, informen en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones correspondientes. Si la solicitud de habilitación del recinto cumple con los requisitos y condiciones correspondientes y habiéndose verificado y validado el cumplimiento y funcionamiento de los mismos, el Director Nacional de Aduanas deberá pronunciarse sobre la solicitud mediante resolución fundada, en un plazo de 15 días hábiles, habilitando el recinto para las operaciones de ingreso y salida de los envíos de entrega rápida o expresos.

La resolución que habilita el recinto fijará el monto de la garantía y el plazo para su presentación. Asimismo, se consignará el nombre del representante ante el Servicio Nacional de Aduanas y su suplente. Rendida la garantía dentro de plazo, en conformidad al Título V, se procederá a inscribir a la Empresa en el Registro correspondiente. Cumplido lo anterior, el Subdirector de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicará dicha circunstancia al interesado. Cumplido lo anterior, el interesado podrá dar inicio al funcionamiento del recinto habilitado. La Empresa deberá comunicar, dentro del plazo de 15 días hábiles y por escrito, al Director Nacional de Aduanas, todo cambio que implicare modificación de los antecedentes consignados al momento de solicitar la habilitación del recinto e inscripción en el registro, incluyendo la actualización de sus representantes legales.

3. La resolución del Director Nacional de Aduanas que deniegue la habilitación, deberá ser fundada y notificada, remitiendo copia íntegra de la misma mediante carta certificada, al domicilio registrado en la solicitud. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil contado desde la fecha de expedición de la carta. Conjuntamente con la notificación, se devolverán todos los antecedentes allegados por el solicitante. En contra de esta resolución, proceden los recursos que correspondan de conformidad a la ley.

Comentado [LM11]: Consulta, ¿Se debe presentar en una oportunidad para la inscripción de la empresa más el recinto??

V. GARANTÍAS

1. Para que las Empresas de envío de entrega rápida puedan entrar en operación, así como continuar operando, deberán constituir y mantener vigente una garantía con el objeto de asegurar sus obligaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas.

2. El monto de la garantía quedará fijado según la siguiente tabla:

	Tramo en USD FOB Anual	UF	CLP
1	De 0 a 30.000	600	\$ 16,079,400
2	De 30.001 a 200.000	800	\$ 21,439,200
3	De 200.001 a 850.000	2,200	\$ 58,957,800
4	De 850.001 a 1.500.000	3,500	\$ 93,796,500
5	De 1.500.001 a 2.500.000	5,500	\$ 147,394,500
6	De 2.500.001 a 3.300.000	8,000	\$ 214,392,000
7	De 3.300.001 a 5.500.000	10,500	\$ 281,389,500
8	De 5.500.001 a 7.800.000	14,800	\$ 396,625,200
9	De 7.800.001 a 8.900.000	19,000	\$ 509,181,000
10	De 8.900.001 a 10.000.000	22,300	\$ 597,617,700
11	Más de 10.000.000	25,500	\$ 683,374,500

Comentado [LM12]: ¿Existen algún estudio o antecedentes que permitan establecer que las garantías han significado algún problema para que el Estado pueda cobrar?

Un análisis preliminar muestra un incremento exponencial respecto a las actuales garantías que pagas las empresas asociadas, mostrando incrementos entre un 300% y un 500%.

Considerar adicionalmente como antecedentes que La Garantía máxima para recintos mayores con un tamaño que puede alcanzar a 5 hectáreas es de UF 18.000

Para efectos de determinar el monto de las operaciones, se considerará el promedio del monto FOB en dólares de las operaciones de ingreso de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la garantía. Tratándose de Empresas que entrarán en operación, se considerará el monto FOB de operaciones proyectado, según lo declarado al momento de la Solicitud de Habilitación de Recinto e Inscripción en el Registro respectivo.

3. Esta garantía deberá presentarse dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución de habilitación, para aprobación del Director Nacional de Aduanas, ante el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional, el que verificará que la garantía presentada cumple con lo establecido en el artículo xxx del Reglamento que establece las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los recintos de depósito aduanero de Empresas de envío de entrega rápida, y con lo establecido en los numerales IV.2, V.2 y V.4 del presente Apéndice. Una vez aprobada la garantía, el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional **la registrará en el sistema de control de garantías, el que le asignará un número de identificación único**, que podrá ser comunicado a la empresa. Corresponderá a la Subdirección Administrativa su gestión, control y custodia.

Comentado [LM13]: Obs consulta: ¿el número de identificación único se requiere para alguna validación electrónica?

4. La garantía deberá cumplir con los siguientes requisitos y formalidades:
 a. Ser extendida a nombre del Fisco de Chile-Servicio Nacional de Aduanas.
 b. Rendirse mediante Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, con vigencia de un año y renovarse anualmente. Tratándose de Boleta Bancaria, está deberá ser de ejecución inmediata. Por otra parte, la Póliza de

Seguros deberá ser de ejecución inmediata a primer requerimiento, por lo que la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el requerimiento. Además, deberá haber sido incorporada en el Depósito de Pólizas que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo deberá permitir hacerse efectiva durante los 4 años siguientes a su vencimiento. El cobro parcial de la póliza de seguros no debe producir su caducidad ni su disminución, debiendo mantenerse vigente por el monto cubierto y por el período de vigencia pactado originalmente.

Comentado [LM14]: ¿Quién hace el cálculo, el Servicio de acuerdo a sus registros?

5. La garantía deberá renovarse anualmente y presentarse dentro del plazo máximo de 10 días hábiles previos a su vencimiento, para aprobación del Director Nacional, ante el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional, el que seguirá el procedimiento establecido en el numeral V.3 del presente apéndice. El monto de la garantía deberá corresponder al tramo respectivo según tabla contenida en el numeral V.2 del presente Apéndice, cumpliendo los requisitos y formalidades indicadas en el numeral V.4.

VI. REPRESENTANTES DE LA EMPRESA ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y ASISTENTES

1. La suscripción de los documentos de destinación aduanera simplificados por parte de las Empresas de envíos de entrega rápida, corresponderá exclusivamente al representante de la empresa acreditado ante el Servicio de Aduanas, o a su suplente registrado.

2. Las Empresas inscritas deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de la Aduana donde tenga fijado su domicilio principal, una nómina de los empleados que actuarán como Asistentes en las actividades inherentes al servicio de envíos de entrega rápida. Por cada Asistente, se deberán adjuntar los siguientes antecedentes:

- a. Certificado de antecedentes con una vigencia no superior a 60 días contados desde su presentación,
- b. Copia simple del respectivo contrato, y
- c. Dos fotos a color tamaño carnet, con nombre completo y número de RUT.

3. La Aduana respectiva deberá llevar un registro actualizado de los Asistentes de las Empresas de envíos de entrega rápida autorizados, los que podrán actuar en las zonas primarias premunidos de la tarjeta de identificación o credencial emitida por el Servicio.

Comentado [LM15]: OBS consulta: Tarjetas o carnet de Aduana, quien los emitirá y existen costos asociados?

4. Las Empresas deberán informar oportunamente cualquier cambio a la nómina de Asistentes. En caso que se incorpore un nuevo Asistente, se deberán acompañar los antecedentes correspondientes de acuerdo al punto VI.2 del presente Apéndice. En caso de eliminación de un Asistente, la Empresa deberá restituir la tarjeta de identificación o credencial emitida por el Servicio, a la Unidad de Fiscalización de la Aduana donde tenga fijado su domicilio principal.

VII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA

1. Obligaciones de las Empresas de envío de entrega rápida

1.1 La Empresa deberá comunicar dentro del plazo de 15 días hábiles y por escrito, al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, todo cambio que implicare modificación de los antecedentes informados al solicitar la habilitación del recinto e inscripción en el registro.

1.2 Mantener vigente la garantía exigida para el cabal cumplimiento de la función de Empresa de Envíos de Entrega Rápida.

1.3 Mantener vigente el monto total de la garantía, en caso de la ejecución total o parcia de ésta durante el periodo de cobertura.

1.4 Confeccionar, tramitar y presentar ante la Aduana de jurisdicción correspondiente:

- a. Manifiesto Courier de ingreso y **salida**, sus modificaciones, aclaraciones y anulaciones cuando procedan, en formato papel o electrónico según corresponda, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.
- b. Declaración de Importación de Pago Simultáneo -DIPS- Courier sus modificaciones y anulaciones cuando procedan, de mercancías extranjeras declaradas en el manifiesto Courier, hasta por los montos máximos permitidos, en representación de cada consignatario.
- c. Documento Único de Salida Simplificada -DUSSI-, sus modificaciones y anulaciones cuando procedan, de mercancías nacionales declaradas en el manifiesto Courier, hasta por los montos máximos permitidos, en representación de los consignantes.
- d. Reexportación Courier, sus modificaciones y anulaciones cuando procedan.
- e. Declaración de Tránsito Interno -DTI- sus modificaciones y anulaciones cuando procedan, por las mercancías extranjeras declaradas en el manifiesto Courier, cuyo destino final sea a zona franca, y de aquellas que se encuentren en tránsito por el territorio nacional, en representación del consignatario.

Comentado [LM16]: OBS: se nombra el manifiesto de exportaciones pero no existen referencias de procedimientos técnicos e informáticos

1.5 Mantener a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, durante el plazo de cinco años, la documentación que sirvió de base para la confección de los documentos presentados a la Aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.

Comentado [LM17]: OBS: Responsabilidad del almacén y aduanas de destino para la cancelación de la DTI

1.6 Responder por la correcta descripción, clasificación, valoración y origen de los envíos de entrega rápida en las declaraciones que suscriban, ateniéndose, en todo, a las regulaciones respectivas.

1.7 Responder ante la Aduana oportunamente de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que correspondan, por las mercancías que ingresen bajo esta modalidad.

1.8 Registrar e informar al Servicio Nacional de Aduanas, dentro de los plazos establecidos, el embarque efectivo de los envíos de entrega rápida para la legalización del DUSSI.

Comentado [LM18]: OBS: se requiere especificaciones del manifiesto de exportación, además de incluir el cierre del ciclo de las DUS transportadas por Courier

1.9 Registrar e informar de manera oportuna a la Aduana de jurisdicción, el ingreso y retiro de los envíos de entrega rápida desde el recinto habilitado, verificando el cumplimiento de todas las exigencias legales para su despacho y el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda.

Comentado [LM19]: TEMA TI: Que pasa con otras destinaciones

1.10 Depositar provisoriamente en el recinto habilitado los envíos de entrega rápida que ingresen al país bajo esta modalidad, cuando éstos requieran de certificaciones u otros documentos para dar cumplimiento con los requisitos exigidos para su legal importación, por el plazo máximo que fije el Director Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en el Título VI del Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras.

Comentado [LM20]: De esta norma, al parecer se entiende que solo las mercancías a las que se refieren al 1.10 serían objeto de depósito, con lo que las mercancías sin vistos bueno no podrían ser depositadas provisoriamente. Ej: No tenemos RUT, no está ubicable el consignatario, etc.

1.11 Informar los bultos faltantes y/o sobrantes en relación con la cantidad de envíos declarados en el manifiesto Courier y, presentación del respectivo informe final con la **justificación y procedencia** de estos, en formato papel o electrónico, según corresponda.

Comentado [LM21]: Se solicita aclarar ¿cuándo correspondería en papel y cuando electrónico?

1.12 Mantener un inventario de los envíos depositados en el recinto. Las Empresas deben contar con un sistema de información electrónico para el inventario de los envíos de entrega rápida depositados y sus respectivos registros, los que deberán encontrarse actualizados y debidamente clasificados e identificables, de acuerdo a su condición y/o estado dentro del proceso de despacho, esto es, a la espera de certificación, cadena de custodia, presunción de abandono, entre otras, que el Servicio estime convenientes.

1.13 Los envíos de entrega rápida, según su condición, deberán permanecer en el espacio físico determinado para su depósito de conformidad con lo señalado en el numeral anterior.

1.14 Presentar al Servicio Nacional de Aduanas y otros organismos intervinientes, los envíos de entrega rápida que se encuentren seleccionados para inspección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 84.- Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.

El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías.

La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base.

El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su avaluación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad.

Las variaciones que se produzcan en la revisión documental, aforo o en el examen físico de las mercancías, no implicará la devolución del documento al interesado, pero, junto con darle curso, el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 185.

La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.

1.15 Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta el Servicio Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.

1.16 Permitir la inspección del Servicio Nacional de Aduanas para verificar la legal manifestación, recepción y retiro de los envíos de entrega rápida depositados en sus recintos que ingresan y salen del país, y de los envíos en presunción de abandono y en cadenas de custodia, los que deberán encontrarse debidamente identificados y en el lugar designado para su resguardo.

1.17 Permitir y facilitar el acceso al recinto habilitado, al Servicio Nacional de Aduanas y demás organismos intervinientes, para el ejercicio de las funciones que les encomienden las leyes. En general, el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de las Empresas de Envío de Entrega Rápida, sus socios, representantes y empleados podrá dar lugar al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas.

2. Facultades de las Empresas de envío de entrega rápida

1.1 Tramitar despachos hasta por el monto máximo permitido, según se establezca por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

1.2 Representar al comitente extranjero en los términos y condiciones del contrato de servicio de entrega rápida internacional, para efectuar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del contrato, incluyendo la devolución de los envíos de entrega rápida al extranjero, en caso de rechazo del mismo por el destinatario.

1.3 Solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar, o entregar los envíos de entrega rápida al Servicio de Aduanas.

1.4 Obtener, en representación de los consignatarios, consignantes o destinatarios, los vistos buenos de los organismos pertinentes, cuando se requiera para la tramitación de la destinación aduanera.

1.5 Efectuar operaciones de Registro de Reconocimiento y división de bultos cuando corresponda.

VIII. PROHIBICIONES

- 1.1 Permitir que terceros utilicen el recinto especialmente habilitado para su funcionamiento.
- 1.2 Ingresar al recinto habilitado documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías que se encuentren fuera del concepto de Envío de Entrega Rápida o Expresos.
- 1.3 Permitir el depósito provisional de mercancía extranjera que no se encuentre presentada al Servicio Nacional de Aduanas mediante el manifiesto Courier.
- 1.4 Ingresar al recinto habilitado mercancías nacionales, sin que éstas cuenten con la respectiva guía Courier o, documento de destinación aduanera, según corresponda.
- 1.5 Ingresar al recinto mercancías nacionalizadas que hayan sido rechazadas por el consignatario, sin previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas.
- 1.6 Entregar los envíos de entrega rápida sin haber dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

Comentado [LM22]: ¿Que se entiende por terceros?

Comentado [LM23]: Hay que considerar que se deben ingresar y mantener materiales e insumos de uso interno de las empresas

Comentado [LM24]: idem arriba

Comentado [LMR25]: Con que documento se solicitara el ingreso al recinto?

IX. RESPONSABILIDADES Y CONTROL DE LAS EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA

1. Responsabilidades

- 1.1 Las Empresas de envíos de entrega rápida responderán por las infracciones en que incurran, salvo que éstas constituyan delito aduanero en cuyo caso, responderán personalmente quienes hubieren participado en la comisión del delito.
- 1.2 Las Empresas, sus socios, representantes y empleados se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza de Aduanas o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas.
- 1.3 Las Empresas de envío de entrega rápida, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.
- 1.4 Las Empresas de envío de entrega rápida serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen.
- 1.5 Asimismo, responderán ante el Fisco de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio de Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ordenanza de Aduanas.

2. Control y fiscalización

El Servicio Nacional de Aduanas adoptará las medidas que corresponda, con el objeto de controlar y fiscalizar el ingreso y salida de envíos de entrega rápida desde y hacia el territorio nacional y para dar cumplimiento a las

disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras de las Empresas de Envíos de Entrega Rápida.

CAPÍTULO VII:

MERCANCÍAS SUJETAS A DESPACHO ESPECIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

TÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA ANTE LA ADUANA DE INGRESO

TÍTULO III

DE LA RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y CANCELACIÓN DEL MANIFIESTO COURIER

TÍTULO IV

DE LA DESTINACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE INGRESO

TÍTULO VI

DEL ALMACENAMIENTO Y RETIRO DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

TÍTULO VII

DEL RECHAZO DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

TÍTULO VIII

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LA ADUANA DE SALIDA

TÍTULO IX

DE LA MANIFESTACIÓN DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

TÍTULO X

DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN, SALIDA TEMPORAL Y REEXPORTACIÓN DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA.

TÍTULO XI

DEL INGRESO A ZONA PRIMARIA DE LAS MERCANCÍAS

TÍTULO XII

DEL EMBARQUE DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

TÍTULO XIII

DE LA LEGALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE SALIDA

CAPÍTULO VII: MERCANCÍAS SUJETAS A DESPACHO ESPECIAL

I. MERCANCÍAS DE DESPACHO ESPECIAL DECLÁRASE como mercancías de despacho especial: 1. Los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, transportados desde y hacia Chile por una

Empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional, que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

II. DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA HACIA Y DESDE EL TERRITORIO NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

1. Definiciones:

a) Empresas de Envíos de Entrega Rápida o Expreso Internacional (EEER): Se entienden por tales aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio.

b) Envíos de Entrega Rápida o Expresos: Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías transportadas desde o hacia el país por una Empresa de envío de entrega rápida o expreso internacional, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

c) Guía Courier: Documento que da cuenta del contrato entre el consignante o consignatario y la Empresa de envíos de los envíos, en que se declara la descripción, cantidad, peso y valor de las mercancías que ampara; identificación del consignante y destinatario; vía de transporte, entre otros, según la información proporcionada por el consignante o consignatario.

d) Manifiesto de Carga Courier: Documento suscrito por la Empresa de Envío de Entrega Rápida, mediante el cual los envíos expresos se presentan al Servicio Nacional de Aduanas, a fin de acceder al sistema de despacho especial.

Este documento debe contener la identificación del medio de transporte y relación completa de los envíos de entrega rápida que ingresarán o saldrán hacia o desde el país, declarando por cada uno ellos la información consignada en la guía Courier que lo ampara.

e) Recinto Habilitado: Espacio físico autorizado por el Director Nacional de Aduanas para efectuar operaciones de ingreso y salida de mercancías bajo la modalidad de envíos de entrega rápida o expresos, donde éstas podrán permanecer almacenadas por los plazos que determine dicha autoridad.

f) Destinatario: Persona natural o jurídica que se declara como consignatario del envío de entrega rápida, en la guía courier.

2. Medios de Transporte

Las EEER podrán utilizar, para el transporte de los envíos de entrega rápida, medios propios o de terceros.

3. Categorización de los Envíos:

Las mercancías transportadas por las Empresas de envíos de entrega rápida, según el valor y naturaleza de las mismas, tendrán la siguiente categorización:

a) Correspondencia, documentos y envíos exentos del pago de derechos y sin carácter comercial: Esta categoría comprenderá a la correspondencia, documentos y envíos, sin carácter comercial, los cuales se encontrarán exentos del pago de derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros, previa calificación del Servicio Nacional de Aduanas. Para su despacho se requerirá de la tramitación de una guía courier presentada por la Empresa de envíos de entrega rápida y el cumplimiento del o los visto(s) bueno(s) respectivo(s), cuando corresponda.

b) Envíos de bajo valor: Esta categoría comprenderá los envíos de bajo valor que requieren para su despacho de la tramitación de una destinación aduanera simplificada que será tramitada por la Empresa de envíos de entrega rápida, así como la obtención del o los visto(s) bueno(s) respectivo(s), cuando corresponda.

c) Envíos de alto valor: Esta categoría comprenderá aquellos envíos que no se encuentran incluidos en las categorías anteriores y, que por su valor, requieren de la intervención de un Agente de Aduana para su despacho, debiendo tramitarse conforme a los procedimientos generales establecidos en el Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.

4. Presentación de los Envíos

La presentación de los envíos de entrega rápida ante la Aduana por la cual se materializará su ingreso o salida hacia o desde el país, se deberá realizar conforme a las normas establecidas en los Títulos del presente Capítulo.

Los envíos de entrega rápida deberán presentarse sellados y, además, deberán contener una **guía o** etiqueta adherida al envío que consigne como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del expedidor.
- b) Nombre o identificación de la EEER.
- c) Nombre y domicilio del destinatario.
- d) Descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contiene.
- e) Valor de las mercancías, .
- f) Peso del bulto .

TÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA ANTE LA ADUANA DE INGRESO

1.- Generalidades

Los envíos de entrega rápida que ingresen al territorio nacional utilizando el servicio de una EEER, deberán ser presentados ante el Servicio Nacional de Aduanas, mediante la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga Courier, independiente de su categorización.

Para la categorización indicada, se establecen los siguientes parámetros en el ingreso:

a) Correspondencia, documentos y envíos exentos del pago de derechos y sin carácter comercial: Correspondencia y documentos sin valor comercial y envíos ocasionales sin carácter comercial, con un valor de hasta **US\$30 FOB**.

Comentado [LMR26]: Incluir "Guía o" En caso de ser manual

b) Envíos de bajo Valor: Envíos con un valor de hasta US\$1.000 FOB que se encuentren afectos al pago de impuestos, derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros.

c) Envíos de alto valor: Envíos que con un valor superior a US\$1.000 FOB, requieren de la intervención de un Agente de Aduana para su despacho, debiendo tramitarse conforme a los procedimientos generales establecidos en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Tratándose de aquellos envíos que se encuentren afectos al pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, podrán ser presentados contenidos en sacas o valijas, selladas, y siempre en forma separada de aquellas que contengan correspondencia, folletos y documentación, en general, sin carácter comercial.

Asimismo, deberán presentarse separadamente los envíos transportados por estas Empresas, que vengán declarados en tránsito o en transbordo.

1.1 Envíos arribados al país como carga aérea en Empresas que efectúen regularmente transporte internacional: En este caso, los bultos y/o sacas o valijas deberán presentarse a la Aduana de ingreso por el transportista, en los términos a que se refiere el numeral 1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, esto sin perjuicio de la presentación del Manifiesto de Carga Courier por parte de las EEER.

1.2 Envíos arribados al país como carga aérea en aeronaves de propiedad de Empresas de envíos de entrega rápida: En el caso que transporten bultos y/o sacas o valijas, tanto de naturaleza courier como de carga general, en aeronaves de su propiedad, dada la doble función que cumplen, la EEER deberá presentar el manifiesto de carga general conforme al numeral 1 del Capítulo III de este Compendio, además del Manifiesto de Carga Courier.

1.3 Envíos arribados en tránsito por el país: En este caso, si los bultos y/o sacas o valijas arribaren al país en tránsito, deberán manifestarse junto con las mercancías que serán importadas al país señalando su condición de tránsito, debiendo las EEER presentarlas ante el Servicio Nacional de Aduanas mediante la indicación en el Manifiesto de Carga Courier de la cantidad de bultos con documentos y/o mercancías, su peso expresado en kilos brutos y los números de sellos respectivos, por cada destino, cuando corresponda.

Si se trata de sacas, éstas deberán arribar selladas desde su origen con sellos que permitan su identificación (numerados).

1.5 Envíos arribados cuyo destino final sea una Zona Franca: En este caso, si los bultos y/o sacas o valijas arribaren al país en transbordo, cuyo destino final sea una Zona Franca, deberán manifestarse junto con las mercancías que serán importadas al país indicando su condición de transbordo, debiendo las EEER presentarlas ante el Servicio Nacional de Aduanas, mediante la indicación en el Manifiesto de Carga Courier de la cantidad de bultos con documentos y/o mercancías, su peso expresado en kilos brutos y los números de sellos respectivos, por cada destino, cuando corresponda.

Si se trata de sacas, éstas deberán arribar con sellos desde su origen, que permitan su identificación (numerados).

2.- Instrucciones relativas a la Transmisión del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso:

El Manifiesto de Carga Courier deberá ser transmitido de manera electrónica en dos etapas. En la primera, la EEER enviará el encabezado del manifiesto conteniendo los datos generales del transporte de las mercancías, y

Comentado [LM27]: Desarrollo del Servicios para el manejo de la información para envíos en tránsito. Idem 1.5

Comentado [LM28]: Falta 1.4

en una segunda etapa, se transmitirán los datos asociados a las guías courier que conformarán el manifiesto, conforme a las instrucciones de llenado del [Anexo 1 de este Capítulo](#).

Comentado [LM29]: Falta anexo 1

2.1 Transmisión del Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso

El encabezado del manifiesto será transmitido al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, por la EEER, al menos con una hora de antelación a la llegada estimada del vehículo al aeropuerto de ingreso al país.

Se considerará para tales efectos como hora de llegada estimada, la informada por la compañía transportista o EEER encargada de presentar el encabezado del manifiesto del vehículo que transporta las mercancías.

La EEER al momento de transmitir el encabezado del manifiesto, deberá señalar como referencia en los campos correspondientes, el número del manifiesto aéreo asignado por el Servicio Nacional de Aduanas, a la aeronave encargada del transporte de las mercancías, y a su vez, indicar el número de la guía aérea madre que ampara las mercancías a manifestar.

La información del encabezado de cada manifiesto ingresado al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, será validada por dicho sistema al momento de su transmisión. Una vez validada la información, el sistema podrá rechazar el encabezado cuando éste presente inconsistencia, lo que será comunicado al emisor mediante un mensaje de respuesta. En caso contrario, de ser aceptado el encabezado de manifiesto, éste será fechado y numerado por el sistema con un correlativo único nacional, información que se comunicará mediante un mensaje de respuesta y su publicación en la página Web del Servicio.

Una vez que el encabezado del Manifiesto de Carga Courier haya sido numerado en la forma descrita, podrán enviarse las guías courier asociadas a dicho encabezado.

2.2. Transmisión de las Guías Courier de Ingreso

Los datos asociados a cada guía courier que compone el manifiesto, serán transmitidos al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas por la EEER que emitió dicha guía, en un plazo de hasta 6 horas contadas desde la hora de arribo estimado del vehículo que las transporta.

La totalidad de los mensajes que contengan información de las guías courier, deberán señalar el número del encabezado del Manifiesto de Carga Courier como referencia.

Una vez transmitida la información, ésta será validada por el sistema, rechazándose la guía cuando presente alguna inconsistencia, circunstancia que será comunicada al emisor mediante un mensaje de respuesta. En caso contrario, la guía será aceptada por el sistema y comunicado al emisor. Una vez que la guía se encuentre aceptada, la EEER deberá verificar la existencia de otras guías aceptadas que estén consignadas al mismo consignatario en el manifiesto e informar al Servicio Nacional de [Aduanas](#) para determinar si debido a la naturaleza, valor total de las mercancías u origen éstas requerirán de una destinación y quedarán afectas al pago de derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes.

Comentado [LM30]: ¿de que manera se debe informar?

La carga en transbordo o tránsito deberá ser expresamente declarada como tal, señalando la condición del tipo de operación.

Comentado [LM31]: Al momento de la manifestación no certeza de la destinación para los transbordos

2.3. Conformación del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso

Los mensajes de las guías courier aceptadas serán asignados computacionalmente al encabezado del manifiesto al cual hacen referencia, conformando de esta manera el Manifiesto de Carga Courier. Esta asignación se hará en forma continua, en la medida que el sistema computacional reciba los mensajes de estas guías.

El Manifiesto de Carga Courier quedará conformado electrónicamente a más tardar, transcurridas 6 horas desde el arribo estimado de la aeronave al aeropuerto correspondiente, lo que será comunicado al emisor del encabezado, sin perjuicio de que las EEER, una vez que hayan terminado de transmitir todas las guías courier asociadas a un encabezado, podrán enviar al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas un mensaje de cierre del manifiesto, lo que implicará su conformación antes del plazo establecido precedentemente.

Una vez conformado el Manifiesto de Carga Courier, el Servicio Nacional de Aduanas realizará los procedimientos de fiscalización y depuración de las guías manifestadas.

Los mensajes de las guías Courier que sean enviados después de la conformación del manifiesto, serán agregados a éste, sujetos a la correspondiente infracción reglamentaria por presentación fuera de plazo, dejándose constancia de la fecha y hora de su recepción efectiva.

Comentado [LM32]:

2.4. Modificaciones al Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor del encabezado podrá modificar los campos de dicho mensaje, mediante el envío de un mensaje de modificación al sistema del Servicio Nacional de Aduanas.

Una vez aceptada la modificación, y cuando ésta implique una alteración de los datos asociados a las guías courier que ya hubieren sido transmitidas y aceptadas por el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, éste generará un aviso a los emisores de los mensajes que se vean afectados con dicho cambio, para que procedan a modificar la información correspondiente.

Los mensajes de las guías courier que se transmitan una vez realizada esta modificación, deberán considerar el nuevo dato consignado en el encabezado del manifiesto. En caso contrario, el Servicio Nacional de Aduanas rechazará el envío, señalando las causales.

Tratándose de las modificaciones referidas al dato "Identificación del emisor del encabezado", deberá anularse el encabezado y reemplazarlo por un nuevo envío.

2.5. Aclaraciones al Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso

En caso que el Manifiesto de Carga Courier ya hubiere sido conformado, las modificaciones al encabezado deberán hacerse mediante un mensaje de aclaración, el que deberá ser transmitido al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas dentro de los siete días siguientes al arribo estimado de la aeronave.

Las aclaraciones hechas al encabezado del manifiesto generarán una comunicación automática del sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas a su emisor.

2.6. Anulaciones al Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Ingreso

En forma previa a la conformación del Manifiesto de Carga Courier, el emisor del encabezado podrá solicitar la anulación del mensaje, transmitiendo al sistema un mensaje de anulación del encabezado del Manifiesto de Carga Courier.

Se permitirá la anulación del encabezado del manifiesto, una vez que haya sido anulada la guía madre del manifiesto aéreo que amparó el transporte de las mercancías.

La anulación del encabezado del Manifiesto de Carga Courier, generará la anulación automática de todos los mensajes de las guías courier que hubieren sido recibidos por el sistema computacional asociados a dicho encabezado, generando un aviso automático a todos los emisores de los mensajes asociados a dicho manifiesto, como asimismo, a todos los actores que se vean afectados con dicha anulación.

La anulación del mensaje del encabezado del manifiesto, estando ya conformado, podrá requerir de una revisión previa por parte del Servicio Nacional de Aduanas y la presentación de los antecedentes que la justifiquen.

2.7. Modificaciones de las Guías Courier de Ingreso

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor de la guía courier podrá efectuar modificaciones a los datos de dicho documento inicialmente informados al Servicio Nacional de Aduanas, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de modificación de la guía courier.

En general, podrán modificarse todos los campos del mensaje de la guía courier con excepción de la identificación del documento y su emisor, en cuyo caso, deberá anularse el mensaje y reemplazarlo por uno nuevo.

2.8. Aclaraciones a las Guías Courier de Ingreso

Una vez conformado el manifiesto, las modificaciones de las guías courier deberán realizarse mediante el envío de un mensaje de aclaración.

Las aclaraciones a las guías courier deberán ser transmitidas al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas dentro de los siete días siguientes al arribo estimado del vehículo. En el caso de aclaraciones por faltas y sobras, se procederá según lo establecido en el numeral 2 del Título III de este Capítulo.

Las aclaraciones de las guías courier aceptadas por la Aduana serán informadas automáticamente por el sistema de Aduanas al emisor del documento.

Los antecedentes de las aclaraciones deberán estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, en cualquier momento que éste los requiera.

2.9. Anulación de las Guías Courier de Ingreso

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor de la guía courier podrá solicitar su anulación en el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de anulación de la guía courier.

Una vez conformado el manifiesto, sólo se permitirá la anulación del mensaje de una guía courier cuando la totalidad de las mercancías que ampara figuren faltantes a la descarga.

La anulación del mensaje de la guía courier estando conformado el manifiesto, podrá determinar una revisión por parte del Servicio Nacional de Aduanas y la presentación de antecedentes que justifiquen la anulación propuesta.

Se notificará el resultado de la anulación mediante un aviso automático generado por el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas al emisor del documento.

TÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y CANCELACIÓN DEL MANIFIESTO COURIER

1. Recepción de las Mercancías:

Una vez arribadas las mercancías que ingresan al país bajo esta modalidad de envío, y encontrándose conformado el Manifiesto de Carga Courier, la Empresa deberá ingresar la totalidad de los envíos de entrega rápida al recinto habilitado correspondiente, a fin de que estos sean procesados según el estado de selección que le hubiere asignado el Servicio Nacional de Aduanas.

Las EEER deberán registrar e informar de manera electrónica al Servicio Nacional de Aduanas cada uno de los envíos expresos arribados que ingresan al recinto, **emitiendo un comprobante de recepción** mediante el cual se deberá informar la guía courier que ampara el envío, número de manifiesto, fecha efectiva de ingreso al recinto, Recinto de EEER o Recinto de Depósito Aduanero donde permanecerá almacenado el envío y la **descripción y peso de la mercancía**.

Este proceso generará un cruce de información de las mercancías efectivamente recibidas contra las guías courier manifestadas, información que será comunicada al Servicio Nacional de Aduanas y servirá para la posterior cancelación del manifiesto courier de ingreso.

Las EEER deberán cerciorarse que todos los envíos de entrega rápida transportados bajo esta modalidad ingresen al recinto habilitado correspondiente.

2. Cancelación del Manifiesto de Carga Courier:

Las EEER deberán informar al Servicio Nacional de Aduanas, los envíos de entrega rápida faltantes y/o sobrantes a la descarga, mediante un informe de Faltas y Sobras (Anexo 5 de este Capítulo), con el resultado del cotejo de los envíos efectivamente recepcionados en relación a las guías courier manifestadas.

No obstante lo anterior, cuando el manifiesto presente diferencias de envíos faltante y/o sobrante, la EEER deberá rectificar dicha información procediendo de la siguiente manera:

2.1 Las faltas parciales, serán corregidas mediante el envío electrónico de un mensaje de aclaración a la guía courier afectada.

2.2 Las faltas totales, se informarán mediante el envío electrónico de un mensaje de anulación de la correspondiente guía courier.

Comentado [LM33]: Esta información no fue incorporado en el trabajo en especificaciones técnicas documento. Especificaciones de Servicios Web realizado entre aduana y ATREX.

Comentado [LM34]: La información está siendo enviada en forma electrónica y, por lo tanto, no es razonable la exigencia de un documento físico

2.3 Las sobras parciales, serán incorporadas al manifiesto mediante el envío electrónico de un mensaje de aclaración a la guía courier.

2.4 Las sobras totales, serán incorporadas mediante el envío de una nueva guía courier.

Los mensajes electrónicos de las aclaraciones, anulaciones y envío de nuevas guías courier motivadas por la recepción y cotejo de las mercancías, deberán indicar que son generadas por dicho acto.

Los mensajes a que se refiere este numeral, serán enviados dentro de las 12 horas siguientes al arribo de la aeronave al aeropuerto de ingreso.

En base al contenido del informe final con el resultado de los envíos faltantes y sobrantes de cada Manifiesto de Carga Courier y sus correcciones correspondientes, el Servicio Nacional de Aduanas realizará la cancelación del Manifiesto de Carga Courier de ingreso.

TÍTULO IV DE LA DESTINACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA

1. Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Envío de Entrega Rápida

1.1 La importación de envíos hasta por un valor de US\$ 1.000 FOB facturado, se realizará mediante una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), siempre que individualmente las facturas para un mismo destinatario y en un mismo manifiesto no superen los US\$ 1.000 FOB facturado y estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional, pudiendo agruparse declarando la partida arancelaria que corresponda al mayor valor FOB facturado.

En caso que el manifiesto ampare más de una guía courier para un mismo consignatario, éstas no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En caso de exceder dicha cantidad, deberá presentarse una Declaración de Ingreso de trámite normal, suscrita por un Agente de Aduana, o un Apoderado Especial, en su caso. En ambos casos, la declaración deberá ser provista y suscrita por el representante de la EEER ante el Servicio de Aduanas, o por el Agente de Aduana, con mandato conferido directamente por el consignante, consignatario o dueño de las mercancías.

1.2 Confección de la DIPS Courier La Declaración de Importación y Pago Simultáneo deberá ser confeccionada en el formulario Declaración de Ingreso, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio. En ésta, se deberá indicar como tipo de operación 122 cuando corresponda a una Importación Pago Simultaneo Courier Normal y 123 cuando se trate de una Importación Pago Simultaneo Courier Anticipado.

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que se indican en las letras a); c); d); e); f); g); i); j) y k) del numeral 10.1 del Capítulo III del presente Compendio.

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

c) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

Comentado [LM35]: Usar la misma lógica del Título X Numeral 1.1.

Comentado [LM36]:

- e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.
 - f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.
 - g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.
 - i) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14.
 - j) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.
- k) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la ley N° 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo será exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

Aquellos envíos que requieran de vistos buenos para su ingreso al territorio nacional, deberán contar con la autorización correspondiente al momento de su importación.

2. Selectividad de DIPS Courier

2.1 Tratándose de mercancías amparadas en una DIPS Courier, además de las instrucciones generales relativas a este tipo de destinación aduanera, se deberán tener presente las siguientes instrucciones:

- a) La selección de aforo de las DIPS Courier, será notificada a sus emisores mediante la indicación en la respectiva declaración, por sistema computacional, de las operaciones que deben ser sometidas a aforo, examen físico o revisión documental.
- b) La liberación de la selección de aforo de estas operaciones, se realizará sólo una vez que se haya registrado en el sistema Manifiesto Courier, la información de la fecha y hora de despegue del avión que transporta la carga, correspondiente al momento del despegue estimado del último tramo del vuelo. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la última escala del vuelo corresponda a un aeropuerto muy cercano a Santiago de Chile, el Director Regional de la Aduana Metropolitana, mediante Resolución, podrá autorizar que para estos efectos se considere la escala inmediatamente anterior.
- c) El registro en el sistema Manifiesto de Carga Courier de la información de la fecha y hora de despegue del avión en su último tramo, se deberá realizar por parte de la EEER a través del correspondiente encabezado del manifiesto, en caso que el vuelo no tenga escalas. En caso que el vuelo tenga escalas, mediante la transmisión de un mensaje de modificación o mensaje de aclaración del encabezado, dependiendo del estado de conformación del respectivo Manifiesto de Carga Courier.
- d) El sistema DIPS Courier sólo permitirá la impresión de estas declaraciones una vez que se haya recibido la información de la fecha y hora de despegue del avión en su último tramo. En aquellos casos en que las declaraciones fueran tramitadas antes de dicho evento, el sistema computacional sólo las notificará una vez que dicha información haya sido registrada en el sistema Manifiesto de Carga Courier.
- e) Las correcciones a los datos “Lugar de Despegue” y “Hora de Despegue” correspondientes al último tramo del vuelo, que se hicieren después de haber sido informados al Servicio de Aduanas, se deberán transmitir mediante un mensaje de modificación o mensaje de aclaración del Encabezado, según corresponda. Tratándose de la hora de despegue, estas correcciones deberán ser informadas al Servicio de Aduanas toda vez que el vuelo despegue con más de dos horas de retraso respecto a la hora estimada, inicialmente informada al Servicio de

Comentado [LM37]: ¿Respuesta del mensaje XML?

Aduanas. Estas correcciones serán notificadas por el sistema Manifiesto de Carga Courier a los funcionarios del Subdepartamento Courier, a través de un correo electrónico, con el objeto de que dicha unidad esté enterada y analice cada caso.

f) El Subdepartamento Courier de la Aduana Metropolitana, periódicamente deberá validar, en forma selectiva, con la autoridad competente, la información entregada por EEER respecto a la fecha y hora de despegue estimado correspondiente al último tramo de los vuelos que amparan Manifiestos Courier, teniendo siempre en consideración lo señalado en la letra b parte final.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE INGRESO

Los envíos de entrega rápida estarán sujetos a la fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas. El proceso de selección se iniciará una vez conformado el Manifiesto de Carga Courier que ampara los envíos correspondientes.

Tratándose de envíos exentos del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, el estado de selección será entregado por cada guía courier a la EEER, una vez finalizados los procesos de análisis y depuración de dichas guías por parte de la Aduana correspondiente.

En el caso de aquellos envíos que estén sujetos a pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, el estado de selección será entregado cuando tengan asociado un documento de Destinación Aduanera para su legal importación, conforme al procedimiento establecido en el Título precedente.

Toda envío recepcionado por la EEER deberá ser inspeccionado según el tipo de selección asignado por el Servicio Nacional de Aduanas y el resultado de dicha inspección deberá ser registrado en el sistema respectivo una vez realizado, en forma inmediata, por el funcionario encargado de la inspección, debiendo proceder de la siguiente manera:

1. Bultos que contengan documentos/correspondencia:

Deberán ser trasladados al sector de escáner para su revisión por parte de Aduana, a fin de determinar si procede su liberación inmediata. De no liberarse, se procederá según el numeral 2.1 del presente Título.

2. Envíos exentos del pago de derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes aduaneros y aquellos que tengan un valor de hasta US\$1000 FOB:

2.1 Cuando los envíos hayan sido seleccionados para inspección, deberán ser separados y trasladados hasta la sala de aforo de Aduana para la revisión por parte del funcionario aduanero encargado de ejecutar dicha inspección, aplicando el procedimiento de fiscalización correspondiente.

2.2 En caso que el envío se encuentre libre de inspección, deberá ser trasladado al escáner, **cuando corresponda**, tomando en consideración, entre otros elemento, las condiciones operativas de cada EEER, para su revisión por parte del funcionario de Aduana, quien determinará si procede la liberación inmediata de la mercancía o bien un cambio en el estado de selección inicial de dicha mercancía, para lo cual procederá según el numeral 2.1 del presente Título.

Si producto de la revisión o inspección, la Aduana detecta que los envíos por su naturaleza requieren de algún visto bueno por parte de otro Servicio Público u otro documento adicional necesario para su liberación, éstas

deberán permanecer depositadas en el recinto habilitado de la Empresa a la espera del cumplimiento de las visaciones requeridas para su legal importación, por un plazo que no podrá exceder los 30 días desde la fecha de ingreso al recinto.

La EEER deberá encargarse de reunir todos los antecedentes necesarios de manera oportuna para proceder al ingreso legal de los envíos, debiendo notificar al destinatario cuando se requiera documentación adicional para el despacho.

3. Envíos con un valor mayor a los US\$1000 FOB:

Cuando cuenten con la destinación aduanera respectiva deberán ser recibidas de igual manera que aquellas mencionadas en el numeral 2 de este Título, con la salvedad que la responsabilidad de reunir todos los antecedentes necesarios para proceder al ingreso legal de las mercancías recaerán en el Agente de Aduana.

En caso que los envíos no tengan asociada una Destinación Aduanera al momento de su recepción, la EEER deberá informar al consignatario la necesidad de contratar los servicios de un Agente de Aduana para realizar el proceso de importación general, según lo establecido en el numeral 11 del Capítulo III de este Compendio, quedando los envíos almacenados en el recinto habilitado de la EEER a la espera de los procedimientos correspondientes para su legal importación, dentro del plazo de almacenamiento estipulado en el Título VI del presente Capítulo.

4. Envíos que ingresen bajo tránsito o transbordo a Zona Franca:

Deberán ser presentados ante el Servicio Nacional de Aduanas al amparo de una Declaración de Tránsito Interno según el tipo de operación que corresponda, conforme a las normas e instrucciones específicas que regulan las operaciones DTI, con una copia de la guía courier de ingreso al país. Posterior a esto, los envíos serán trasladadas al escáner y revisados por un funcionario de Aduana a fin de verificar la correspondencia de la cantidad de bultos y números de sellos consignados en la declaración debiendo quedar depositados separadamente del resto de los envíos en el recinto habilitado, bajo la vigilancia de la EEER, a la espera de su embarque al destino final.

TÍTULO VI DEL ALMACENAMIENTO Y RETIRO DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

1. Almacenamiento de envíos de entrega rápida

El despacho de los envíos arribados al país mediante esta modalidad, bajo circunstancias normales, se realizará dentro del plazo de seis horas contadas desde la conformación del Manifiesto de Carga Courier, y una vez que se hayan realizado las inspecciones correspondientes y presentada la documentación que dé cuenta del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su legal importación.

Los envíos de entrega rápida que al momento de su arribo no cuenten con las exigencias legales y reglamentarias para la tramitación de la destinación aduanera que corresponda, permanecerán almacenados en el recinto habilitado de la EEER hasta que se dé cumplimiento a lo exigido.

El plazo de permanencia en el recinto habilitado no podrá exceder los 30 días contados desde la fecha de ingreso del envío a dicho recinto.

La Aduana de ingreso podrá autorizar el traslado de envíos de entrega rápida desde el recinto habilitado a un recinto de depósito aduanero, en aquellos casos que el destinatario lo solicite expresamente.

Comentado [LM38]: No es razonable establecer el límite de 30 días para los envíos que tienen pendiente un Vto Bno, por los perjuicios que genera, especialmente para los usuarios, y adicionalmente porque la demora se deberá al funcionamiento de un servicio público

Comentado [LM39]: Establece norma perentoria de mantener por 30 días pero no genera mecanismos para el traslado, salvo cuando lo solicita el destinatario. En la práctica, en la mayor parte de los casos que superan los 30 días no habrá un destinatario.

Comentado [LM40]: No queda claro el efecto jurídico del cumplimiento del plazo de los 30 días ¿Cae en presunción de abandono? ¿Se puede destruir? ¿Se puede incorporar para remate? ¿Se puede entregar a la aduana?

Para estos efectos, la EEER deberá solicitar al Director Regional o Administrador de la Aduana correspondiente, la autorización de traslado con los antecedentes que lo justifiquen, los que serán analizados, emitiéndose una providencia de traslado cuando éste sea autorizado.

Al momento de la salida del envío desde el recinto habilitado, el funcionario de Aduana deberá registrar dicho movimiento en el sistema respectivo, individualizando la providencia que ampara el traslado al recinto de depósito aduanero.

Los envíos de entrega rápida que sean trasladados a un recinto de depósito aduanero, perderán la calidad de mercancía de despacho especial, debiendo ser importados bajo el procedimiento general de importación, conforme las normas del Capítulo III del presente Compendio.

2. Retiro de las mercancías

El retiro de las mercancías desde el recinto habilitado sólo podrá efectuarse una vez que el Manifiesto de Carga Courier haya sido conformado, se haya realizado el análisis de información por parte del Servicio Nacional de Aduanas y cumplido con los demás requisitos que se exigen para su internación o importación.

La EEER deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias legales y reglamentarias para el retiro de los envíos de entrega rápida desde el recinto habilitado y registrar e informar al Servicio Nacional de Aduanas cada guía que ampare el envío retirado desde el recinto, para su despacho final.

Cada EEER será la responsable del retiro de la mercancía desde zona primaria y su posterior entrega al destinatario, junto con una copia del documento que lo ampara, guía courier, DIPS o DIN según corresponda.

Según la destinación aduanera de que se trate, el retiro del envío quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes instrucciones específicas:

2.1 Mercancías de Importación

El retiro desde el recinto habilitado de los envíos amparados por una Declaración de Ingreso (DIPS o DIN), se efectuará sólo una vez que se hayan realizado los procedimientos de fiscalización correspondientes, se encuentren pagados los tributos que las afecten y, en caso que requieran de vistos buenos o certificaciones previos a su desaduanamiento, cuenten con la(s) autorización(es) respectiva(s) del organismo competente. En caso que el pago se hubiere realizado en forma manual, se deberá dejar la constancia del mismo en el formulario de la declaración.

En cuanto a los envíos que por su valor y/o naturaleza queden exentos del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, y en general que no requieran de la tramitación de una Destinación Aduanera, su retiro se efectuará mediante la presentación de la guía courier que la ampara, cuando ésta se encuentre aceptada en el sistema de Manifiesto de Carga Courier, y se hayan realizado los procedimientos de fiscalización correspondientes.

2.2 Mercancías en Tránsito

Al momento del retiro de los bultos y/o sacas o valijas en tránsito desde los recintos de almacenaje, la EEER deberá presentar al Control de Aduana correspondiente la Declaración de Tránsito Interno -DTI-, en la cual se

consignarán todas las guías courier en tránsito y el documento de transporte que ampare el embarque al destino final.

Cumplido lo anterior, la EEER procederá a registrar e informar al Servicio Nacional de Aduanas cada envío retirado del recinto. Dicha información deberá ser transmitida al sistema de dicho organismo fiscalizador, para su control.

Para efectos de cancelar la DTI una vez embarcadas las mercancías, la EEER deberá presentar la constancia de embarque a la Unidad de Control de Aduana correspondiente, la que procederá a cancelar la operación en sistema DTI indicando el número y fecha del documento de transporte de salida que ampara el embarque de los bultos.

2.3 Envíos con destino a Zona Franca

Al momento del retiro de los bultos y/o sacas o valijas con destino a Zona Franca, la EEER, deberá presentar al Control de Aduana correspondiente la Declaración de Tránsito Interno -DTI-, en la cual se consignarán todas las guías courier en transbordo a Zona Franca y el documento de transporte que ampara el embarque al destino final, lo que permitirá el ingreso de las mercancías a la zona primaria de la Zona Franca que corresponda.

Cumplido lo anterior, la EEER procederá a registrar e informar al Servicio Nacional de Aduanas cada bulto retirado del recinto. Dicha información deberá ser transmitida a dicho organismo fiscalizador, para su control.

Una vez arribadas las mercancías a la Zona Franca de destino, se deberá proceder a su cumplimiento y cancelación de acuerdo a la normativa e instrucciones que regulan las operaciones DTI.

TÍTULO VII

DEL RECHAZO DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Los envíos expresos arribados al territorio nacional que sean rechazados por el destinatario, podrán ser devueltos al extranjero o entregados a la Aduana de ingreso, según corresponda.

La EEER deberá presentar a la Aduana una lista de la totalidad de las guías que amparen envíos de entrega rápida rechazados, respecto de las cuales se solicitará su ingreso a zona primaria, indicando además la placa patente del vehículo en el cual serán transportados hasta dicha zona.

Una vez autorizado el ingreso del vehículo a zona primaria, la EEER deberá presentar ante el control de la Aduana de ingreso los envíos de entrega rápida rechazados que serán reingresados al recinto habilitado, con la respectiva guía courier y constancia de rechazo del destinatario (Anexo 4 de este Capítulo), para proceder a su inspección y autorización, cuando corresponda.

En caso que los envíos de entrega rápida rechazados por el destinatario se encuentren nacionalizados, la EEER podrá proceder con su devolución al comitente extranjero mediante una exportación, la que deberá materializarse mediante una DUSI Simplificada, conforme las normas establecidas en el Título X de este Capítulo. Lo anterior, es sin perjuicio del mecanismo de reexportación que establece el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, cuya regulación se encuentra contenida en el numeral 18.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

Aquellas mercancías extranjeras que sean rechazadas por el destinatario, encontrándose con los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados, pero que no han consumado su nacionalización por el incumplimiento

Comentado [LM41]: Regulación para la aplicación del inciso final del artículo 91 bis

Esta norma fue propuesta y defendida ante el Congreso nacional por el Servicio de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, a los efectos de solucionar un problema real que afecta a la industria y que la hace menos competitiva, cual es que, dada la naturaleza de los servicios puerta a puerta que presta, en muchos casos los envíos son rechazados por sus destinatarios o éstos no son ubicados, sin embargo ya haberse pagado los derechos e impuestos de importación por parte de las empresas.

El Director nacional de Aduanas, don Juan Araya señaló en este sentido a la Comisión de Hacienda del Senado que *"Respecto del inciso final, (...) las empresas tienen un rol que va más allá al del mero porteador (...) dado que asumen la representación y la responsabilidad por el comitente durante toda la cadena de envío, y que es lo que motiva que se les entregue la posibilidad de solicitar la devolución de los derechos e impuestos de importación que hayan pagado con motivo de la operación correspondiente."* En consecuencia la norma establece básicamente dos derechos:

Solicitar se les devuelva lo que pagaron por el envío
Devolver las mercancías al extranjero

La industria del transporte expreso es de convencimiento que dada la existencia de esta norma, lo que corresponde es que, mediante regulación del Director Nacional o reglamento del Presidente de la República, debe darse aplicación a dicha norma que, como dijimos fue propuesta por el propio Ministerio de Hacienda al Congreso para corregir la situación planteada.

En este sentido, pensamos que la exigencia de un rechazo formal escrito o suscrito por el destinatario que rechaza impedirá, en las más de las veces, que se pueda ejercer el derecho de solicitar la devolución de derechos e impuestos pagados por él y la devolución de las mercancías al extranjero o su entrega a la aduana.

En consecuencia, proponemos que se establezca que puede existir un rechazo expreso, pero también uno tácito, que consistirá en la no aceptación de la entrega o la no ubicación definitiva del destinatario en el domicilio señalado en el documento de destinación. Estamos completamente de acuerdo en la necesidad de establecer todos los resguardos necesarios a efectos de cautelar los derechos de los usuarios del sistema de correo expreso internacional, por lo que, entendemos que para los efectos de estimar que un envío ha sido rechazado tácitamente, se requiera, por ejemplo, la certificación de la empresa que el envío a sido intentado entregar en por lo menos 3 ocasiones, sin resultado exitoso. Por último, es necesario tener presente que no existe ningún incentivo para la empresas de envíos expreso internacionales, en orden a no cumplir su mandato, pues el escenario más conveniente para ellas es el entregar y recibir el pago por los servicios que correspondan y el reembolso de lo que se pagó por el consignatario.

Comentado [LM42]: Sobre este punto se realizó una observación en la publicación anticipada del anexo 4

de algún requisito exigido para su legal importación, deberán ser devueltas al comitente extranjero mediante una reexportación simplificada, de acuerdo a las normas establecidas en el Título X de este Capítulo.

En la eventualidad que las mercancías extranjeras no se pudiesen reexportar al país de origen, la EEER podrá hacer entrega de éstas a la Aduana de ingreso, mediante el formulario de “Solicitud de entrega a la Aduana de envíos expresos” (Anexo 6 de este Capítulo), acompañando la constancia del rechazo del destinatario.

Comentado [LM43]: Ver comentario anterior

Los envíos entregados al Servicio Nacional de Aduana deberán quedar depositados en el recinto habilitado de cada Empresa responsable de estos, hasta que se proceda a su inspección y el Director Regional o Administrador de Aduana resuelva el destino que éstos tendrán según su estado.

Cumplido el procedimiento anterior y cuando corresponda, las EEER podrán solicitar la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes de importación pagados por encargo o a nombre de otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas y de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 2.9 y 2.10 del Capítulo IV del Manual de Pagos, ante el Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva declaración de importación a efectos de reexportar o entregar los envíos al Servicio Nacional de Aduanas.

TÍTULO VIII

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA DE SALIDA

Las mercancías que salgan del territorio nacional se entenderán presentadas a la Aduana de Salida con la aceptación del Documento de Salida correspondiente, según su categorización:

a) Correspondencia, documentos y mercancías sin valor comercial o cuyo valor FOB sea igual o inferior a US \$ 100: Su tramitación ante la Aduana de salida se materializará mediante un consolidado de guías de exportación que deberá indicar el detalle de las mercancías transportadas. Dicho documento, deberá ser transmitido e incorporado a la lista de ingreso a zona primaria confeccionada por la EEER.

b) Envíos de hasta US \$ 2000 FOB: Envíos con un valor de hasta US\$ 2000 FOB facturado, deberán tramitar según la destinación aduanera que corresponda un Documento Único de Salida Simplificado (tipo de operación 204, 208 o 209), de acuerdo a lo establecido en el Título X de éste Capítulo, documentos que deberán ser transmitidos e incorporados a la lista de ingreso a zona primaria, confeccionada por la Empresa.

c) Envíos sobre US\$ 2000 FOB: Envíos cuyo valor sea superior a US \$ 2.000 FOB facturado y que sean transportadas por la Empresa de envío de entrega rápida, deberán ser formalizadas mediante un Documento Único de Salida de Exportación, suscrito por un Agente de Aduana, de acuerdo a las normas generales establecidas en el Capítulo IV de este Compendio.

Si los productos transportados por las EEER corresponden a productos mineros y/o pesqueros, se deberán considerar las disposiciones establecidas en los numerales 3.10 y 5.10 del Capítulo IV de este Compendio, respectivamente, para tramitar las destinaciones aduaneras, según corresponda.

Según cuál sea la naturaleza, valor y destino de las mercancías, la EEER deberá determinar las certificaciones y vistos buenos necesarios para materializar su salida legal del país.

TÍTULO IX

DE LA MANIFESTACIÓN DE LOS ENVÍOS DE EXPORTACIÓN DE ENTREGA RÁPIDA

1. Generalidades

Cada EEER deberá presentar el Manifiesto de Carga Courier de salida, el que contendrá una relación completa de los envíos consignados a su nombre, con la identificación de la guía aérea master de la cual deriva y el detalle del contenido de los bultos. Dicho manifiesto será parte del correspondiente manifiesto de carga aérea.

El Manifiesto de Carga Courier de salida se transmitirá en dos etapas:

Comentado [LM44]: A la fecha no contamos con las especificaciones técnicas de mensajería

- En la primera, se enviará el encabezado del Manifiesto de Carga Courier, conteniendo los datos generales del transporte de los envíos.
- En la segunda, se transmitirán los datos asociados a las guías courier que conforman el manifiesto Courier.

1.1. Transmisión del Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Salida

El encabezado del Manifiesto de Carga Courier deberá ser transmitido dentro de las 24 horas siguientes contadas desde la salida estimada del vuelo.

Se considerará como hora de salida estimada del vuelo, la informada por la compañía transportista encargada de presentar el encabezado del manifiesto del vuelo que transporta las mercancías consignadas a la EEER.

La información del encabezado de cada manifiesto transmitido al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, será validada por dicho sistema al momento de su recepción. Una vez validada la información, el sistema podrá rechazar el encabezado cuando esté presente inconsistencia, circunstancia que será comunicada a su emisor mediante un mensaje de respuesta. En caso de ser aceptado el encabezado de manifiesto por el sistema, éste, será numerado y fechado con un correlativo único nacional, información que se comunicará mediante un mensaje de respuesta de aceptación del encabezado y se publicará en la página Web del Servicio.

Una vez que el encabezado del Manifiesto de Carga Courier de salida haya sido numerado y fechado en la forma antes descrita, podrá procederse al envío de las guías courier asociadas a dicho encabezado.

1.2. Mensaje de las Guías Courier de Salida

Los datos asociados a cada guía courier que componen el Manifiesto de Carga Courier de salida, serán transmitidos por la EEER.

El plazo para el envío de estos mensajes será de hasta 48 horas contadas desde la hora estimada de despegue de la aeronave.

La EEER, quien actúa como transportista de los envíos, es la responsable de transmitir al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas la guía hija que ampara el contrato de transporte para las destinaciones aduaneras tramitadas por los mismos.

En el caso de los envíos que saldrán mediante vía aérea, todos los mensajes que contengan información de las guías courier de salida deberán señalar como referencia, en primer lugar, el manifiesto otorgado por la línea aérea que efectuará el transporte de la carga, y en segundo lugar, la guía master de la cual deriva el manifiesto de salida otorgado por la línea aérea.

En cuanto a las guías hijas, éstas deberán referenciar al manifiesto courier de salida y la guía courier de la cual derivan.

1.3. Conformación del Manifiesto de Carga Courier de Salida

Los mensajes de las guías courier serán asignados computacionalmente al encabezado del Manifiesto de Carga Courier al cual hacen referencia, conformándose de esta forma el Manifiesto de Carga Courier de salida. Esta asignación se hará en forma continua, en la medida que el sistema computacional vaya recibiendo los mensajes de las guías courier.

El manifiesto courier de salida quedará conformado a las 48 horas contadas desde la hora estimada de salida del vuelo, indicada en el Manifiesto de la Compañía Transportista.

Los mensajes de las guías courier que sean enviados después de la conformación del manifiesto serán agregados a éste, dejándose constancia de la fecha y hora de su recepción efectiva, debiendo considerarse como una aclaración al Manifiesto de Carga Courier de salida.

1.4. Modificaciones al Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Salida

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor del encabezado podrá modificar los campos de dicho mensaje, mediante el envío de un mensaje de modificación al sistema del Servicio Nacional de Aduanas.

Una vez aceptada la modificación, y cuando ésta implique una alteración de los datos asociados a las guías courier que ya hubieren sido transmitidas y aceptadas por el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, éste generará un aviso a los emisores de los mensajes que se vean afectados con dicho cambio, para que procedan a modificar la información correspondiente.

Los mensajes de las guías courier que se transmitan una vez realizada esta modificación, deberán considerar el nuevo dato consignado en el encabezado del manifiesto. En caso contrario, el Servicio Nacional de Aduanas rechazará el envío, señalando las causales.

Tratándose de las modificaciones referidas al dato "Identificación del emisor del encabezado", deberá anularse el encabezado y reemplazarlo por un nuevo envío.

1.5. Aclaraciones al Encabezado del Manifiesto de Carga Courier de Salida

En caso que el manifiesto ya hubiese sido conformado, las modificaciones al encabezado se deberán hacer mediante un mensaje de aclaración.

Las aclaraciones al encabezado del manifiesto courier se deberán transmitir al sistema dentro de los dos días siguientes a la salida estimada del vehículo.

Las aclaraciones hechas al encabezado de manifiesto generarán una comunicación automática del sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas a su emisor.

1.6. Anulaciones al Encabezado del Manifiesto Courier de Salida

En forma previa a la salida del vehículo, el emisor del encabezado podrá solicitar la anulación del mensaje, transmitiendo al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas un mensaje de anulación del encabezado del manifiesto courier de salida.

En general, se permitirá ésta anulación cuando haya sido anulada la guía aérea master que amparó el transporte de las mercancías.

La anulación del encabezado estando ya conformado el Manifiesto de Carga Courier de salida, podrá requerir de una revisión previa por parte del Servicio Nacional de Aduanas y la presentación de antecedentes que la justifiquen.

La anulación del encabezado del Manifiesto de Carga Courier de salida, generará la anulación automática de todos los mensajes de las guías courier que hubieren sido recibidos por el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas asociados a dicho encabezado y generará un aviso automático a todos los emisores de los mensajes asociados al manifiesto courier de salida, como asimismo, a todos los actores que se vean afectados con dicha anulación.

1.7. Modificaciones de las Guías Courier de Salida

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor de la guía courier podrá efectuar modificaciones a los datos de dicho documento inicialmente informados al Servicio Nacional de Aduanas, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de modificación de la guía courier.

En general, podrán modificarse todos los campos del mensaje de la guía courier con excepción de la identificación del documento y su emisor, en cuyo caso deberá anularse el mensaje y reemplazarlo por uno nuevo.

1.8. Aclaraciones al mensaje de las Guías Courier de Salida

Una vez conformado el manifiesto, las aclaraciones al mensaje de las guías courier se deberán realizar mediante el envío de un mensaje de aclaración.

Las aclaraciones que se transmitan al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, deberán estar debidamente respaldadas por la guía courier respectiva, cuando el cambio afecte a un dato que forma parte de ella.

Los antecedentes de las aclaraciones deberán estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas en cualquier momento que éste los requiera.

Las aclaraciones a las guías courier se deberán transmitir al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas dentro de los dos días siguientes a la salida estimada del vehículo, y serán informadas automáticamente por dicho sistema al emisor del documento.

1.9. Anulación de los mensajes de las Guías Courier de Salida

En forma previa a la conformación del manifiesto, el emisor de la guía courier podrá solicitar su anulación en el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas, para cuyos efectos deberá enviar un mensaje de anulación de la guía courier.

Una vez conformado el Manifiesto de Carga Courier de salida, sólo se permitirá la anulación del mensaje de una guía courier cuando la totalidad de las mercancías que ampara, no hubiesen sido embarcadas.

La anulación del mensaje de la guía courier estando conformado el manifiesto, podrá requerir de una revisión por parte del Servicio Nacional de Aduanas y la presentación de antecedentes que justifiquen la anulación propuesta.

La anulación del mensaje de una guía courier generará un aviso automático por el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas al emisor del documento.

TÍTULO X DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN, SALIDA TEMPORAL Y REEXPORTACIÓN DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA.

La Exportación, Salida Temporal y Reexportación de los envíos transportados por EEER, quedarán sujetas a los procedimientos que se indican en los siguientes numerales.

1.- TRAMITACIÓN DE UNA EXPORTACIÓN SIMPLIFICADA (Tipo de operación 204)

1.1 Los envíos embarcados por las EEER, hasta por un monto de US\$ 2.000 FOB facturado, requerirán la tramitación de un Documento Único de Salida Simplificado (Tipo de operación 204), en adelante DUSSE Courier, para ser presentados al Servicio de Aduanas. El límite de valor se entenderá por cada consignante que remite mercancías a un mismo lugar de destino y a un mismo consignatario, en un mismo manifiesto.

Sin embargo, podrán tramitarse a través de este tipo de operación, los envíos que siendo transportados por las EEER sobrepasen el monto máximo autorizado, pero cumplan con los requisitos establecidos en la letra c) del numeral 14.2 del Capítulo IV de este Compendio.

Aquellos envíos que requieran de vistos buenos para su envío al exterior, deberán contar con tal autorización al momento de ser presentados a la Aduana para su embarque.

El formato de dicho documento se encuentra establecido en la página web del Servicio Nacional de Aduanas, en el apartado "Tramitaciones en Línea", opción "Manual Tramitaciones Electrónicas" y dentro de ésta, en el título "Definición Mensajería DUSSE-Couriers".

Los documentos que sirven de base para la confección del DUSSE Courier son los establecidos en el numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, y las instrucciones de llenado para este tipo de operación se encuentran en el Anexo 2 del presente Capítulo.

Una vez que el documento haya sido numerado y fechado por el Servicio, la EEER deberá archivar el documento en su sistema computacional, y antes del ingreso de los envíos a zona primaria deberá imprimir el DUSSE-Aceptación a Trámite con el código de barra impreso, a través de la página Web de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto.

Los DUSSE Courier de EEER tendrán las siguientes restricciones específicas:

- a) Deberán corresponder a un solo manifiesto y no podrán ser presentados parcialmente al Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Deberán encontrarse en su totalidad al momento de solicitar la autorización de salida.
- c) En cada DUSSE Courier deberán señalar en el recuadro "Identificación de Bultos", el número asignado a cada saca o bulto donde se encuentran contenidas las mercancías señaladas en ese documento, cuando se disponga de esta información.

1.1.1 Ingreso a zona primaria y autorización de salida

Comentado [LMR45]: Misma lógica que debe tener la import

Comentado [LM46]: OBS: Campo no disponible?
TemaATREX

Los envíos transportados por las EEER podrán ingresar a la zona primaria, una vez que se encuentren presentados documentalmente a la Aduana. En su ingreso, deberán ceñirse al procedimiento operativo dictado para dichos efectos por la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana.

1.1.2 Retiro de mercancías no embarcadas de zona primaria

En aquellos casos, en que de conformidad a la normativa, las EEER, soliciten el retiro de la totalidad de los envíos desde la zona primaria, el ingreso de dicha solicitud por parte de la Aduana en su sistema computacional, generará la anulación electrónica del documento, la cual será informada al usuario entregando una copia de la anulación.

Si se trata de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento aduanero asociado, de acuerdo a las reglas generales.

1.1.3 Embarque Efectivo de los envíos de entrega rápida

En el caso que se haya informado erróneamente a la Aduana el embarque de envíos de un DUSI Courier, la EEER deberá solicitar a la Unidad a cargo en zona primaria la anulación de este embarque, y proceder a enviar la información del embarque efectivo o en su defecto proceder al retiro de las mercancías de zona primaria, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.

Un DUSI Courier que se encuentre con ingreso registrado del envío a zona primaria y cuyo embarque no haya sido informado, no podrá ser cancelado dentro del plazo de vigencia del documento. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones establecidas de acuerdo a la Ordenanza de Aduanas.

1.1.4 Anulaciones y aclaraciones al Dusi Courier

La anulación del DUSI Courier, deberá acogerse a las instrucciones establecidas en el numeral 2.2 del Capítulo V del presente Compendio, mientras que las aclaraciones a éste dependerán de la etapa de tramitación del documento y deberán ajustarse al procedimiento descrito en el numeral 3.3 del mismo Capítulo.

1.1.5 Legalización del Dusi Courier

Este tipo de operación quedará legalizada con la notificación del embarque efectivo del envío, informado por la EEER de manera electrónica al Servicio de Aduanas a más tardar dentro de las 72 horas siguientes, contadas desde la fecha de salida estimada del vuelo.

1.2 Envíos expresos nacionalizados que volverán al extranjero, mediante la destinación aduanera de Exportación.

Las mercancías que, habiendo ingresado al país vía Courier mediante la destinación Dips Courier, se encuentren nacionalizadas (importadas), podrán ser devueltas al extranjero mediante la destinación aduanera de Exportación.

Comentado [LMR47]: Que se entiende por importada?

Comentado [LMR48]: Re-Exportación?

Para los efectos de materializar la Exportación de los envíos, se deberán seguir las instrucciones establecidas en el numeral 1.1 del presente Título, requiriendo de la tramitación de un DUS Simplificado, tipo de operación 204, para ser presentados al Servicio de Aduanas.

2.- TRAMITACIÓN DE UNA SALIDA TEMPORAL código de operación 208

2.1 Procedencia:

En caso que sea procedente y de acuerdo a las siguientes instrucciones, se podrá autorizar la Salida Temporal del país de los envíos de entrega rápida, mediante una Declaración Única Simplificada sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin la intervención de un Agente de Aduana, sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause su importación, siempre y cuando los envíos sean identificables en especie, el interesado se comprometa a retornarlas al territorio nacional dentro del plazo acordado y que su especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las situaciones que a continuación se señalan:

- a) No se trate de operaciones de salida de envíos expresos que requieran de la tramitación de un DUS-Legalización.
- b) Mercancías con o sin carácter comercial, hasta por un valor de US\$ 2.000 FOB o su equivalente.

En casos calificados, el Director Nacional de Aduanas o la autoridad en quien hubiese delegado ésta facultad, por resolución fundada fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias para conceder la destinación. Podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aun cuando no sea susceptible de identificarse en especie. El código arancelario para este tipo de operación será obligatorio.

La Descripción de las mercancías se hará considerando aquellos envíos que, dentro del conjunto, tenga mayor valor.

Todas las Salidas Temporales Simplificadas para mercancías señaladas en las letras anteriores, se tramitarán como Salida Temporal Simplificada código de operación 208.

Los documentos que sirven de base para la confección de este documento, son los siguientes:

- a) Rut o Pasaporte.
- b) Se podrá acompañar declaración jurada simple del viajero, que indique el valor de las mercancías; el que no debiera superar los US\$ 2.000 FOB.
- c) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N° 40 de este Compendio. En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del usuario o exportador o personas autorizada a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta.

2.2 Autorización de Salida

- a) Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSI de Salida Temporal, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura proforma o declaración del Consignante.

Comentado [LMR49]: Se complementa con el título 3.2 Reexportación de envíos expresos que fueron rechazados por el destinatario, cuyos derechos, impuestos y demás gravámenes se encuentran pagados. Y las facultades en el **apéndice I, 2. Facultades de las Empresas de envío de entrega rápida, 1.3**

b) La Aduana registrará en el sistema el número del DUSI de Salida Temporal, el que realizará las siguientes validaciones:

- Verificará que el DUSI de Salida Temporal se haya aceptado a trámite.

- Verificará que los envíos ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

c) El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de los envíos sean coincidentes con los que se consignan el DUSI de Salida Temporal.

d) Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".

2.3 Retiro de zona primaria de los envíos no embarcados

Se deberá solicitar el retiro de los envíos que no sean embarcados por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías, y su retiro será registrado en el sistema.

Si se han retirado la totalidad de los envíos desde zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento, circunstancia que será informada al usuario mediante una comunicación en la página web institucional.

Si se trata de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes debiendo modificarse el documento aduanero, de acuerdo a las reglas generales.

2.4 Concesión y vigencia del régimen

El régimen podrá ser concedido hasta por el plazo de un año, contado desde la fecha de aceptación a trámite de DUSI de Salida Temporal.

El plazo podrá ser prorrogado hasta por un año por el Director Regional o Administrador de Aduanas que concedió el régimen, a petición fundada del interesado, presentada antes del vencimiento del plazo original. Las prórrogas que se concedan no podrán exceder del plazo original que prolonga.

El Director Nacional de Aduanas, o la autoridad a quien éste hubiese delegado la facultad, podrá conceder prórroga al régimen de salida temporal, en caso de haber sido denegada por el Director Regional o Administrador de Aduana, o en caso que la prórroga exceda de dos años.

2.5 Cancelación del régimen

La Salida Temporal Simplificada, deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia del documento aduanero, es decir, 25 días contados desde su aceptación a trámite y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

2.6 Formas de cancelación

La forma general de cancelar el régimen de Salida Temporal Simplificada es con la destinación aduanera de Reingreso; sin embargo, previo cumplimiento de los requisitos, puede convertirse en una exportación, la cual quedará cancelada cumplido el plazo de vigencia del documento, es decir, 25 días contados desde su aceptación

a trámite y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

2.7 Reingreso de las mercancías

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que salieron del país temporalmente y que vuelvan en el mismo estado o condición en la que salieron, deberán ser ingresadas a través de una declaración de reingreso (código de operación 112), tramitada por un Agente de Aduanas.

3.- REEXPORTACIÓN DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA.

3.1 Reexportación de mercancías arribadas al país y no nacionalizadas, tipo de operación 209.

3.1.1 Cuando sea procedente y de acuerdo a las siguientes instrucciones, se podrá autorizar la Reexportación de mercancías arribadas al país y no nacionalizadas, con una tramitación simplificada, mediante una DUSI sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de un Agente de Aduanas, cumpliéndose las siguientes condiciones:

- a) Mercancías con o sin carácter comercial; hasta US\$2.000 FOB o su equivalente, y siempre que no se requiera de DUS-Legalización.
- b) Mercancías arribadas al país, depositadas en recintos de depósito aduanero sin que a su respecto se haya tramitado una destinación.
- c) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas.

En casos calificados, el Director Nacional de Aduanas o la autoridad a quien hubiese delegado ésta facultad, por resolución fundada fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias para conceder la destinación. Podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aun cuando no sea susceptible de identificarse en especie.

El código arancelario para este tipo de operación será obligatorio.

La descripción de las mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto, tenga mayor valor.

Todas las Reexportaciones Simplificadas de las mercancías señaladas en las letras anteriores, se tramitarán como Reexportaciones Simplificadas, tipo de operación 209.

Los documentos que sirven de base para la confección de este documento, son los siguientes:

- a) Rut o Pasaporte
- b) Factura comercial. En caso justificado, se podrá acompañar declaración jurada simple del viajero, que indique el valor de las mercancías.
- c) Guía Courier
- d) Formulario de constancia de rechazo

3.1.2 Autorización de Salida:

a) Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSI de Reexportación, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del Consignante.

b) La Aduana registrará en el sistema el número del DUSI de Reexportación. Con esto el sistema realizará las siguientes validaciones:

- Verificará que el DUSI de Reexportación se haya aceptado a trámite.

- Verificará que los envíos ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

c) El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de los envíos sea coincidente con la que consigna el DUSI de Reexportación.

d) Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".

3.1.3 Cancelación del régimen

Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

3.1.4 Retiro de mercancías no embarcadas de zona primaria

Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías y su retiro será registrado en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, se podrá anular electrónicamente el documento.

Si se trata de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

3.2 Reexportación de envíos expresos que fueron rechazados por el destinatario, cuyos derechos, impuestos y demás gravámenes se encuentran pagados.

3.2.1 Los envíos de entrega rápida que sean rechazados por el destinatario, podrán ser reexportados al exterior, dando origen a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados por encargo o a nombre de otros, tanto ante el Servicio Nacional de Aduanas como ante la Tesorería General de la República, cuando se haya procedido a la anulación de la respectiva Declaración de Importación a efectos de Reexportar, conforme a lo establecido en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas.

3.2.2 La reexportación de los envíos de entrega rápida se materializará mediante una DUSI Reexportación código 209, sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) La mercancía amparada en el envío, con o sin carácter comercial, tenga un valor de hasta US\$2.000.- FOB o su equivalente.

b) Envíos de entrega rápida ingresados al país por la EEER, que cuenten con una DIPS Courier cuyos derechos fueron pagados a nombre del destinatario.

3.2.3 Los documentos que sirven de base para la confección del documento de salida, son los siguientes:

- a) Rut o Pasaporte
- b) Factura comercial. En caso justificado, se podrá acompañar declaración jurada simple del destinatario, que indique el valor de las mercancías.
- c) Guía Courier
- d) Declaración del consignatario que rechaza el envío de entrega rápida (Anexo 4 del Capítulo VII del CNA)
- e) Resolución de anulación de la DIPS Courier.

3.2.4 Autorización de Salida:

a) Aceptado a Trámite el documento DUSSE de Reexportación, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de los envíos, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del Consignante.

b) La Aduana registrará en el sistema el número del DUSSE de Reexportación, el que realizará las siguientes validaciones:

- Verificará que el DUSSE de Reexportación se haya aceptado a trámite.
- Verificará que los envíos ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

c) El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la que consigna el DUSSE de Reexportación.

d) Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".

3.2.5 Cancelación del régimen

Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

3.2.6 Retiro de mercancías no embarcadas de zona primaria

Se deberá solicitar el retiro de los envíos que no sean embarcados por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías y su retiro será registrado en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, se podrá anular electrónicamente el documento.

Si se trata de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

TÍTULO XI

DEL INGRESO A ZONA PRIMARIA DE LAS MERCANCÍAS

1.- Envío de información anticipada para ingreso a zona primaria

La EEER deberá confeccionar la lista de ingreso a zona primaria que incluya la totalidad de las guías que amparan los envíos por los cuales se solicitará su ingreso a zona primaria, haciendo referencia además a la placa patente del vehículo en el cual serán transportados hasta dicha zona.

Dicha lista será transmitida para su validación al Servicio Nacional de Aduanas, previo al ingreso de la unidad de transporte al control zona primaria. El resultado de la validación deberá ser informado por el Servicio a la EEER, para que ésta disponga el traslado de las mercancías a zona primaria, o corrija los datos que presenten disconformidad.

2.- Presentación física de las mercancías a zona primaria

Los vehículos que ingresen a la zona primaria con envíos expresos nacionales o nacionalizados que saldrán del país, deberán hacerlo con la respectiva Autorización de Aduanas, amparadas en una Guía de Exportación, un Documento Simplificado de Salida (DUSI), o un Documento Único de Salida (DUS-AT), según corresponda.

El Servicio Nacional de Aduanas, al momento del arribo del vehículo al control de ingreso del complejo courier, autorizará su acceso en la medida que la lista de ingreso a zona primaria asociada al mismo, se encuentre previamente aceptada.

La EEER deberá proceder con la descarga y registro de cada bulto y/o saca ingresados al recinto, información que será transmitida al Servicio Nacional de Aduanas para su procesamiento, el cual asociará cada envío a la respectiva Guía de Exportación, o a la relación DUSI- Guía, DUS-Guía, según corresponda.

Una vez procesada la información señalada en el párrafo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas, informará en línea al sistema computacional de la EEER, la condición de arribo e ingreso del envío a zona primaria, y su estado de fiscalización, sin perjuicio que éste podrá ser modificado con posterioridad a dicho ingreso.

3.- Fiscalización de la mercancía

Tratándose de envíos expresos sujetos a inspección, deberán ser trasladados al sector de aforo del recinto para su revisión, junto con la documentación de base correspondiente a la categoría de envío de que se trate.

Tratándose de envíos expresos cuyos valores superen los US\$2000 FOB, el estado de selección será notificado al Agente de Aduana respectivo para que éste presente a la Aduana la documentación de base del despacho, a fin de concretar su inspección.

Si del resultado de la revisión se detectare que las mercancías por su naturaleza requieren de algún visto bueno por parte de otro Servicio Público, éstas deberán ser almacenadas en la zona respectiva del recinto habilitado de la EEER, a la espera del cumplimiento de las visaciones requeridas para su legal exportación, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Capítulo IV del CNA.

**TÍTULO XII
DEL EMBARQUE DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA**

Cumplidas las exigencias y trámites establecidos en los Títulos anteriores, el Servicio Nacional de Aduanas otorgará la autorización a salir de los envíos expresos. La EEER procederá a consolidar los envíos que efectivamente entregará al transportista, cerciorándose que cuenten con la autorización respectiva, transmitiendo al sistema de Aduana la información de cada guía de los envíos a ser embarcados.

La EEER podrá solicitar el retiro de los envíos que no sean embarcados por circunstancias objetivas y comprobables ante Aduana. Tal retiro se concederá previo examen físico conforme de las mercancías.

Si los envíos que serán retirados desde zona primaria se encuentran amparados en un Documento Simplificado de Salida o en un Documento Único de Salida, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el Apéndice III de este Capítulo, y en el numeral 5.8 del Capítulo IV de este Compendio, respectivamente.

**TÍTULO XIII
DE LA LEGALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE SALIDA**

Una vez embarcados los envíos de entrega rápida, el despachador procederá a registrar el embarque efectivo de éstos en la forma que a continuación se indica:

a) Tratándose de envíos expresos amparados en un Documento Simplificado de Salida (Tipo de operación 204), su legalización tendrá lugar con la notificación del embarque efectivo informado por la EEER, dentro del plazo de 72 horas contadas desde la salida estimada del vehículo que las transporta.

b) Tratándose de envíos amparados en un Documento Único de Salida, su legalización deberá efectuarse por un Agente de Aduana de acuerdo a las formalidades establecidas en el numeral 8 del Capítulo IV de este Compendio.

Anexo 3
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
REGISTRO DE EMPRESAS DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Observaciones:

Anexo 4
FORMULARIO DE CONSTANCIA DE RECHAZO DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Observaciones

Anexo 5
INFORME DE FALTAS Y SOBRAS DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Observaciones

Comentado [LM50]: El formulario debe ser firmado por la empresa Courier y opcionalmente debe permitir documentación de respaldo como E-mail, debido a que si el cliente no desea pagar, no realizara acción alguna por regularizar la situación.

Anexo 6
SOLICITUD DE ENTREGA A LA ADUANA DE ENVÍOS EXPRESOS

Observaciones

Extra
DOCUMENTACION TECNICA PARA DESARROLLO INFORMATICO
OBS:

ABANDONO EXPRESS Y DESTRUCCION DE ENVIOS
OBS:

Publicación Anticipada 2018

Procedimiento de Autorización de Importación con pago garantizado, en virtud de la Ley N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera.

Observaciones:

Beneficio será solo para operaciones bajo el Formulario 15, bajo la tabla:

TIPO DE OPERACIÓN	GLOSA A CONSIGNAR	CÓDIGO
IMPORTACIÓN CON PAGO GARANTIZADO NORMAL	IMPORT. GARANT. NORM	129
IMPORTACIÓN CON PAGO GARANTIZADO ANTICIPADO	IMPORT. GARANT. ANT.	179

Además se otorgara este beneficio a empresas autorizadas como OEA y no existe referencias para el rubro.

Publicación Anticipada 2018

Facultad del Servicio para no aceptar a trámite algunas destinaciones aduaneras, (incumplimientos), en virtud de la Ley N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera.

Observaciones:

Para el caso del uso de las partidas 0019 / 0026 como se revisará la existencia de alguna condena o procedimiento que impida el uso, debido a que no se puede acceder al sistema de denuncias del servicio, se debe solicitar visación o procedimiento adicional

Comentado [LM51]: No existe Instrucciones de uso por ejemplo con "ESTADO"

Comentado [LM52]: Sin publicar documento oficial